

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE TRÁFICO, CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR Y
SEGURIDAD VIAL

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO PRELIMINAR
DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

TÍTULO I
DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL

TÍTULO II
DE LA POLICIA LOCAL

TÍTULO III
DE LA CIRCULACIÓN URBANA

CAPÍTULO I.- NORMAS GENERALES

CAPÍTULO II.- DE LA SEÑALIZACIÓN

CAPÍTULO III.- DE LA PARADA Y ESTACIONAMIENTO

Sección 1ª: De la parada

Sección 2ª: Del estacionamiento

CAPÍTULO IV.- DE LA REGULACION LA CREACION DE PLAZAS DE APARCAMIENTO Y
ESTACIONAMIENTOS DE PERSONAS CON MOVILIDAD REDUCIDA.

TÍTULO CUARTO
DE LAS ACTIVIDADES EN LA VÍA PÚBLICA CARGA Y DESCARGA

Sección 1ª: Generalidades

Sección 2ª: Mercancías peligrosas

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO I.- DE LAS AUTORIZACIONES PARA ENTRADA Y SALIDA DE VEHÍCULOS (VADOS)

CAPÍTULO II.- DE LOS DISPOSITIVOS LIMITADORES DE VELOCIDAD EN CALZADAS DEL
VIARIO URBANO

TÍTULO SEXTO
DE LOS CICLOMOTORES, MOTOCICLETAS Y OTROS

Sección 1ª: Definición

Sección 2ª: Identificación de vehículos y conductores

Sección 3ª: Casco de protección

TÍTULO SEPTIMO
DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

CAPÍTULO I.- INMOVILIZACIÓN DEL VEHÍCULO

CAPÍTULO II.- RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA

TÍTULO OCTAVO
DE LA RESPONSABILIDAD

TÍTULO NOVENO
DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

ANEXO I: CUADRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA LEY DE SEGURIDAD VIAL Y
REGLAMENTO GENERAL DE CIRCULACIÓN

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las Entidades Locales gozan de autonomía para la gestión de los intereses que les son propios. La Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local y su Texto Refundido establecen que la ordenación del tráfico de vehículos y de personas en las vías urbanas será competencia de las Entidades Locales que ejercerán dentro del límite establecido por la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas. La manifestación de dicha competencia, en materia de circulación, pasa por la elaboración de una Ordenanza que, de manera sistemática, regule los aspectos relacionados con la circulación dentro del municipio.

La Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos y Seguridad Vial aprobada por el RDL 339/1990, de 2 de marzo, atribuye en su art. 7 a los municipios la facultad de regular mediante disposición de carácter general los usos de las vías urbanas.

La reforma de la Ley de Seguridad Vial, Ley 5/1997, de 24 de marzo, obedece, entre otras reformas, a un intento de dotar de mayor cobertura legal a la actuación de las autoridades municipales en materia de ordenación del tráfico. Hasta la aprobación de la reforma, la legislación vigente amparaba el ejercicio de las competencias municipales en aplicación directa de la normativa estatal. No obstante, en la práctica eran muchos los conflictos que venían surgiendo al enfrentarse interpretaciones diversas del límite de la potestad municipal en ámbitos diversos, como el de la ordenación de los aparcamientos en las vías urbanas y la aplicación de medidas coercitivas ante el incumplimiento de la regulación municipal. La reforma aprobada pretende solucionar la situación de inseguridad jurídica que existía, introduciendo la posibilidad de que las Entidades Locales opten por la aplicación de medidas coercitivas en su regulación de los usos de las vías urbanas, decidiendo que el instrumento que habilita a la autoridad municipal para ejercer la competencia, que ya era evidentemente suya, de ordenación del tráfico es una ordenanza general de circulación.

Así mismo, el uso indebido del viario por parte de conductores de vehículos que, circulando a velocidades elevadas ponen en peligro a los restantes usuarios de las vías, es un problema extendido a la práctica totalidad de las poblaciones. A fin de paliar dicha situación se incluye en esta Ordenanza una regulación de medidas tendentes a impedir a los conductores a circular a velocidades superiores a las permitidas, manteniendo ésta acorde a las circunstancias de la vía.

La Ley 19/2001, de 19 de diciembre, de reforma del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobada por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, el Real Decreto 1428/03 de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación, así como la Ley 17/2005, de 19 de julio, por la que se regula el permiso y la licencia de conducción por puntos y se modifica el texto articulado de la ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, suponen un importante cambio en cuestiones básicas de esta normativa que requieren de una actualización del texto de la Ordenanza. Así, se incorporan nuevos aspectos de regulación, tales como el uso de nuevas tecnologías por los usuarios de vehículos, utilización del teléfono móvil, etc., una nueva regulación del capítulo de infracciones y sanciones así como la introducción de nuevos plazos de prescripción y cancelación de antecedentes, además de otros aspectos básicos de adaptación de dicha norma a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, como también a la Ley 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, que establece la responsabilidad solidaria, en lo referente a la multa pecuniaria por las infracciones cometidas por los menores, de aquellas personas que por tener la custodia legal de los mismos, tienen también el deber de prevenir la infracción.

En la presente ordenanza se recoge la creación de reservas especiales de estacionamiento para vehículos usados por personas con movilidad reducida provistos de tarjeta especial de estacionamiento expedida por la Consejería de Asuntos Sociales de la Junta de Andalucía, cumpliendo para ello los requisitos exigidos para la obtención de dicha tarjeta, regulada mediante Orden de 18 de Enero del 2002 atendiendo a de esta forma a la satisfacción de una importante demanda sectorial y una necesidad personal.

Además con la presente Ordenanza se ha refundido, para evitar dispersión normativa, con la Ordenanza de Ciclomotores.

TITULO PRELIMINAR DEL OBJETO Y AMBITO DE APLICACION

Art. 1. Competencia. La presente Ordenanza se dicta en ejercicio de las competencias atribuidas a los Municipios en materia de ordenación del tráfico de personas y vehículos en las vías urbanas por la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local y por la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Art. 2. Objeto. Es objeto de la presente Ordenanza la regulación de los usos de las vías urbanas y travesías de acuerdo con las fórmulas de cooperación o delegación con otras Administraciones, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, así como el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos prestando especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad que tienen reducida su movilidad y que utilizan vehículos, todo ello con el fin de favorecer su integración social.

Art. 3. Ambito de aplicación. El ámbito de aplicación de esta Ordenanza obligará a los titulares y usuarios/as de las vías y terrenos públicos urbanos y en los interurbanos, cuya competencia hubiera sido cedida al Ayuntamiento, aptos para la circulación, a los de las vías terrestres que, sin tener tal aptitud sean de uso común y, en defecto de otras normas, a los titulares de las vías y terrenos privados que sean utilizados por una colectividad indeterminada de usuarios/as.

Se entenderá por usuario/a de la vía a peatones, conductores, ciclistas y cualquier otra persona que realice sobre la vía o utilice la misma para el desarrollo de actividades de naturaleza diversa, que precisaran para su ejercicio de autorización municipal.

Art. 4. Atribución: Tendrá atribuida la competencia funcional sobre esta materia el Alcalde-Presidente, quien dictará cuantas ordenes e instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación, desarrollo y aplicación de la presente Ordenanza.

TITULO I DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL

Art. 5.- La Autoridad Municipal, en el ejercicio de sus competencias, podrá :

- Establecer limitaciones a la circulación de determinadas categorías de vehículos, a la realización de operaciones de carga y descarga y a la duración del estacionamiento.

A los efectos expresados, la Alcaldía-Presidencia, mediante el correspondiente Bando, impondrá las limitaciones que sobre el particular se estimen procedentes.

- Establecer carriles en aquellas calles con circulación intensa, cuyo ancho lo permita, así como ordenar el cierre a la circulación rodada, parcial o totalmente, con carácter provisional o definitivo, de aquellas vías públicas que estimen oportuno.

- Establecer en determinadas zonas regímenes de estacionamiento limitado, como medio de ordenación del tráfico o selección del mismo, pudiendo adoptar cuantas medidas sean necesarias. También podrá fijar zonas de estacionamiento para su utilización como terminales de líneas de autobuses, tanto de servicio urbano como interurbano y para los auto-taxis o auto-turismos y demás vehículos de servicio público.

- Reservar en la vía pública espacio de estacionamiento en determinadas zonas con especial problemática para el tráfico y aparcamiento para uso exclusivo de comerciantes, residentes y para conductores discapacitados.

- Concederá o denegará la solicitud para instalar contenedores en la vía pública, según aconsejen las circunstancias de circulación o estacionamiento en la zona.

- Proceder, cuando el obligado a ello no lo hiciera y de acuerdo con las normas que regulan la ejecución subsidiaria, a la retirada de obstáculos, con cargo de los gastos al interesado, independientemente de la sanción que por infracción corresponda.

- Ubicar “bandas rugosas” de conformidad a la legislación en cualquier punto de las vías públicas, con la finalidad de reducir la velocidad en dichos tramos.

Art. 6.- Corresponde a la Autoridad Municipal autorizar la ordenación del tráfico en aquellas vías de uso público aunque fuesen de propiedad privada. Sin dicha autorización no podrá establecerse la circulación ni instalar señal o indicación de ningún tipo.

Art. 7.- Todo conductor, a la mayor brevedad posible vendrá obligado a poner en conocimiento de la Autoridad Municipal los daños que produzca en las señales destinadas a regular la circulación o en cualquier otro elemento de la vía pública.

Art. 8.- Corresponde con carácter exclusivo, a la Autoridad Municipal el señalamiento de peligros, mandatos, advertencias o indicaciones en las vías urbanas, no pudiéndose colocar señal preceptiva o informativa sin la previa autorización municipal.

Art. 9.- La Autoridad Municipal podrá establecer y señalar zonas para la realización de operaciones de carga y descarga. En tal caso quedará prohibido efectuarlas dentro de un radio de acción de 100 mts. contados a partir de la zona reservada para dichas operaciones.

TITULO II **DE LA POLICIA LOCAL**

Art. 10.- Corresponderá a los Agentes de la Policía Local la ordenación, señalización, control, vigilancia y regulación del tráfico urbano, así como la denuncia de las infracciones a lo dispuesto en esta Ordenanza, Texto articulado de la Ley de Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial, Reglamento General de Circulación y demás disposiciones reglamentarias.

Art. 11.- La Policía Local encargada de la vigilancia del tráfico, sin perjuicio de la denuncia que deberán formular por las infracciones correspondientes, podrán ordenar la inmovilización inmediata y/o retirada del vehículo en los casos que se obstaculice, dificulte o se ponga en peligro la circulación, así como en los casos y condiciones que reglamentariamente se determinen.

Art. 12.- La Policía Local, por razones de seguridad, orden de la circulación o para garantizar fluidez en la circulación podrá modificar eventualmente la ordenación existente en aquellos lugares donde se produzcan aglomeraciones de personas o vehículos y también en casos de emergencia, pudiendo colocar o retirar provisionalmente las señales que sean convenientes, así como tomar las oportunas medidas preventivas.

Art. 13.- Será función de la Policía Local la instrucción de atestados por accidentes de circulación en las vías urbanas. En cuanto a los principios de su actuación, serán los fijados en la Ley Orgánica 2/86, de 13 de marzo de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y se sujetará a lo dispuesto en el Código Penal.

Las denuncias efectuadas por los Agentes de la Policía Local dan fe, salvo pruebas en contrario respecto a los hechos denunciados.

Art. 14.- Además de los casos contemplados en el Art. 12 del Real Decreto Legislativo 339/1990 de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, los Agentes de la Policía Local podrán someter a los conductores de vehículos a las pruebas que se establezcan para la detección de las posibles intoxicaciones por alcohol y drogas tóxicas, (estupefacientes o sustancias sicotrópicas), dentro de los programas de controles preventivos de alcoholemia y demás sustancias capaces de modificar el estado de ánimo y actitudes de conciencia de las personas, ordenados por la Alcaldía, Jefatura Provincial de Tráfico o Jefatura de la Policía Local.

TITULO III **DE LA CIRCULACION URBANA**

CAPITULO I: NORMAS GENERALES

Art. 15.- Los/las usuarios/as de las vías están obligados a comportarse de manera que no entorpezcan indebidamente la circulación ni causen peligro, perjuicios o molestias innecesarias a las personas o daños a los bienes.

Se deba conducir con la diligencia y precaución necesarias para evitar todo daño, propio o ajeno, cuidando de no poner en peligro, tanto al mismo conductor como a los demás ocupantes del vehículo y al resto de usuarios de la vía. Queda terminantemente prohibido conducir de modo negligente o temerario.

Los peatones circularan por las aceras, de forma que no obstruyan o dificulten la circulación por ellas de otros viandantes, circulando como norma general por la de la derecha.

Con respecto al sentido de la marcha, para cruzar las calzadas utilizaran los pasos señalizados y, en los lugares que carezcan de estos, lo harán por los extremos de las manzanas, perpendicularmente a la calzada, cerciorándose antes de la no proximidad de algún vehículo.

Art. 15.1.- Se prohíbe llevar abiertas las puertas del vehículo, abrirlas antes de su completa inmovilización y abrirlas o apearse del mismo sin haberse cerciorado previamente de que ello no implica peligro o entorpecimiento para otros usuarios, especialmente cuando se refiere a conductores de bicicletas.

Art. 15.2.- Las bicicletas estarán dotadas de los elementos reflectantes debidamente homologados que reglamentariamente se determinen y que deberán poseer estos vehículos de acuerdo a dicha normativa.

Cuando sea obligatorio el uso de alumbrado, los conductores de bicicletas además llevarán colocada alguna prenda, todo ello de acuerdo con la Ley 18/2009 artículos 65.3 y 65.4 e), estableciendo que cuando se circule en bicicletas, deberá hacerse uso del alumbrado y prendas reflectantes.

Se prohíbe expresamente a los conductores de bicicletas, motocicletas o ciclomotores arrancar o circular con el vehículo apoyando una sola rueda en la calzada. Asimismo, se prohíbe a los usuarios de ciclomotores, bicicletas, patines, monopatines o artefactos similares agarrarse a vehículos en marcha.

Art. 15.3.- Las bicicletas circularan por los carriles especialmente reservados, respetando la preferencia de paso de los peatones que los crucen. De circular por la calzada por no haber vial reservado, lo efectuarán por el carril de la derecha, salvo que tengan que realizar un giro próximo a la izquierda.

Art. 15.4.- Cuando los ciclistas circulen en grupo por las vías urbanas deberán respetar individualmente la señalización semafórica que les afecte.

Art. 15.5.- No podrán circular las bicicletas por aquellas vías urbanas, que carezcan de arcén, en las que permita una velocidad superior a los 50 kms. por hora.

Art. 16.- La realización de obras, retirada, ocultación, alteración o deterioro de la señalización, instalaciones de señalización de obras o hacerlo incorrectamente, colocación de contenedores, mobiliario urbano o cualquier otro elemento u objeto de forma permanente o provisional en las vías objeto de esta Ordenanza necesitará la previa autorización municipal y se regirán por lo dispuesto en esta norma y en las leyes de aplicación general. Las mismas normas serán aplicables a la interrupción de las obras, así como el incumplimiento de actividades industriales que afecten de manera directa a la seguridad vial en razón de las circunstancias o características especiales del tráfico que podrá llevarse a efecto a petición de la autoridad municipal.

Art. 16.1.- No podrán circular por las vías objeto de esta Ordenanza los vehículos con niveles de emisión de ruido superiores a los reglamentariamente establecidos; así como tampoco emitiendo gases o humos en valores superiores a los límites establecidos y en los supuestos de haber sido objeto de una reforma de importancia no autorizada.

Todos los conductores de vehículos quedan obligados a que los motores y los escapes de gases no sobrepasen los límites establecidos que sobre la materia se contempla en las disposiciones de carácter general y a colaborar en las pruebas reglamentarias de detección que permitan comprobar las posibles deficiencias indicadas.

Art. 16.2.- Cuando se aprecie que un vehículo produce un sonido anormalmente exagerado se procederá a inmovilizarlo y en virtud de lo que disponen los apartados 3 y 4 del citado artículo 32 del Decreto 326/2003, se depositará en el lugar habilitado al efecto y se formulará la correspondiente denuncia por circular con escape libre, informando al conductor del vehículo que deberá personarse en la correspondiente dependencia municipal al siguiente día laborable, excluyendo los sábados para que por el mecánico municipal se confirme la existencia de infracción.

Caso de acreditarse la misma se procederá por el interesado a depositar la fianza prevista en la vigente Ordenanza Municipal de Circulación (OMC), presentando así mismo un certificado de Tesorería de no tener débitos a la Hacienda Municipal en fase ejecutiva para poder recoger su vehículo y subsanar la anomalía en la forma y plazo establecidos en la presente OMC, sufragando los gastos correspondientes a la inmovilización.

Supuesto de no quedar acreditada la infracción se procederá a la entrega del vehículo sin coste alguno para el interesado y se procederá a emitir el correspondiente informe para proponer se decrete el sobreseimiento del expediente sancionador incoado en razón de la denuncia formulada.

Art. 16.3.- En relación con actividades ruidosas en la vía pública como hacer funcionar, entre otros equipos musicales y altavoces independientes o dentro de vehículos que por su intensidad o persistencia generen molestias a los vecinos que, a juicio de la Policía Local, resulten inadmisibles se procederá, caso de tratarse la primera vez que se aprecia la infracción, a la identificación del conductor del vehículo y se le informará que ha de cesar tales molestias, previniéndolo de que en una ulterior ocasión será denunciado ante la Autoridad.

De detectarse nuevamente la infracción procederá a formular la pertinente denuncia y será advertido el responsable de que la reincidencia conllevará la inmovilización del vehículo.

Caso de reincidir e independientemente de formular la correspondiente denuncia se procederá a la inmediata inmovilización del vehículo en lugar habilitado para ello mediante el correspondiente aparato inmovilizador, entregando copia del acta que se levante al efecto al interesado.

En el supuesto de darse las circunstancias previstas en los apartados l) y m) del artículo 84 de la Ordenanza Municipal de Circulación (OMC) se procederá conforme a ella a la retirada y depósito del vehículo en el Depósito Municipal.

El informe junto con el acta se remitirá a la Alcaldía-Presidencia al siguiente día laborable, excluyendo los sábados, para que, si procede, se ordene la incoación del correspondiente expediente sancionador.

Art. 17.- Se prohíbe arrojar, depositar o abandonar sobre la vía o sus inmediaciones objetos que puedan entorpecer u obstaculizar la libre circulación, parada o estacionamiento, hacerlo peligroso, producir incendios o accidentes o deteriorar aquella o sus instalaciones, o producir en la misma o en sus inmediaciones efectos que modifiquen las condiciones apropiadas para circular, parar o estacionar.

Art. 18.- El límite máximo de velocidad de marcha autorizado en las vías del casco urbano reguladas por la presente Ordenanza es de 50 Kms. Por hora sin perjuicio de que la autoridad municipal, vistas sus características peculiares, pueda establecer en ciertas vías límites inferiores.

Todo conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, las propias condiciones físicas y psíquicas, las características y estado de la vía, así como las del vehículo y las de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y, en general, todas aquellas circunstancias en cada momento concurrentes, a fin de adecuar la velocidad del vehículo de manera que siempre pueda detener la marcha del mismo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo.

Art. 18.1.- Se podrá circular por debajo de los límites mínimos de velocidad en los casos de transportes y vehículos especiales, o cuando las circunstancias del tráfico impidan el mantenimiento de una velocidad superior a la misma sin riesgo para la circulación, así como en los supuestos de protección o acompañamiento a otros vehículos, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

En las zonas peatonales y en las calles de un solo carril o de gran aglomeración de personas, los vehículos no podrán sobrepasar la velocidad de 10 kms. por hora.

Art. 19.- Los/las conductores/as de vehículos ajustarse en el desarrollo de la conducción a las normas establecidas en la Ley sobre el Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y sus Reglamentos de desarrollo.

Art.- 19.1.- Queda prohibido conducir todo tipo de vehículos utilizando cascos o auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido, excepto durante la realización de las pruebas de aptitud en circuito abierto para la obtención de permiso de conducción en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

Se prohíbe la utilización de dispositivos de telefonía móvil, navegadores y cualquier otro medio o sistema de comunicación, ni usar cascos, auriculares o instrumentos similares, **así como tener en su superficie acristalada publicidad u otros elementos no autorizados.**

Quedan exentos de dicha prohibición los agentes de la autoridad en el ejercicio de las funciones que tengan encomendadas.

Art. 19.2.- Los conductores y ocupantes de los vehículos están obligados a utilizar el cinturón de seguridad, sistemas de retención infantil, cascos y demás elementos de protección y dispositivos de seguridad en las condiciones y con las excepciones que, en su caso, se determinen reglamentariamente. Los conductores profesionales cuando presten servicio público a terceros no se consideraran responsables del incumplimiento de esta norma por parte de los ocupantes del vehículo.

En todo caso, queda prohibido circular con menores de doce años situados en los asientos delanteros del vehículo salvo que utilicen dispositivos homologados al efecto. Asimismo, queda prohibido circular con niños menores de tres años situados en los asientos traseros del vehículo, salvo que utilicen para ello un sistema de sujeción homologado adaptado a su talla y a su peso con las excepciones que se establezcan reglamentariamente.

Queda prohibido circular con menores de 12 años como pasajeros de ciclomotores o motocicletas con o sin sidecar, por cualquier clase de vía.

Art. 19.3.- Queda prohibida la instalación de radar en los vehículos o cualquiera otros mecanismos encaminados a interferir en el correcto funcionamiento de los sistemas de vigilancia del tráfico. No constituirán infracción los sistemas de aviso que informan de la posición de los sistemas de vigilancia del tráfico.

CAPITULO II: DE LA SEÑALIZACION

Art. 20.- La señalización de las vías urbanas corresponde a la autoridad municipal. La Alcaldía o el/la Concej/a, ordenara la colocación, retirada y sustitución de las señales que en cada caso proceda.

Art. 20.1.- Todos los usuarios de las vías objeto de esta Ordenanza están obligados a obedecer las señales de la circulación que establezcan una obligación o una prohibición y a adaptar su comportamiento al mensaje del resto de las señales reglamentarias que se encuentren en las vías por las que circulan.

A estos efectos, cuando a señal imponga una obligación de detención, no podrá reanudar su marcha el conductor del vehículo así detenido hasta haber cumplido la finalidad que la señal establece.

Art. 20.2.- La instalación, retirada, traslado o modificación de la señalización requerirá, la previa autorización municipal, dicha autorización determinará la ubicación, modelo y dimensiones de la señalización a implantar.

El Ayuntamiento procederá a la retirada inmediata de toda aquella señalización que no esté debidamente autorizada o no cumpla las normas en vigor, y este tanto en lo concerniente a las señales no reglamentarias como si es incorrecta la forma, colocación o diseño de la señal.

Se prohíbe asimismo modificar el contenido de las señales o colocar sobre ellas o al lado de éstas, placas, carteles, marquesinas, anuncios, marcas u otros objetos que puedan inducir a confusión, reducir su visibilidad o eficacia, deslumbrar a los usuarios de la vía o distraer su atención.

Art. 20.3.- Las señales de tráfico preceptivas instaladas en las entradas de los núcleos de población, regirán para todo el núcleo, salvo señalización específica para un tramo de calle.

Art. 20.4.- Las señales instaladas en las entradas de las zonas peatonales y demás áreas de circulación restringida o de estacionamiento limitado, rigen en general para la totalidad del viario interior del perímetro.

Art. 21.- El orden de prioridad entre los distintos tipos de señales es el siguiente:

- Señales y ordenes de los Agentes encargados de la vigilancia del tráfico.
- Señalización circunstancial que modifique el régimen de utilización normal de la vía pública.
- Semáforos.
- Señales verticales de circulación.
- Marcas viales.

En el supuesto de las prescripciones indicadas por diferentes señales parezcan estar en contradicción entre sí, prevalecerá la prioritaria, según el orden a que se refiere el apartado anterior, o la mas restrictiva si se trata de señales del mismo tipo.

Art. 22.- La Autoridad Municipal, en casos de emergencia o bien por la celebración de actos deportivos, culturales o de cualquier otra naturaleza, susceptibles de producir grandes concentraciones de personas o vehículos, podrá modificar temporalmente la ordenación del tráfico y adoptar, en su caso, todas las medidas preventivas necesarias para garantizar la seguridad de las personas y vehículos y una mayor fluidez en la circulación.

Art. 22.1.- La señalización de hidrantes:

Art. 22.2.- Marca vial sobre bordillo o pavimentación si la calle carece de bordillo, situada a la altura en la que se coloca el hidrante compuesta por una línea continua de 10 a 20 centímetros de anchura. La marca vial esta definida por tres tramos de 18,130 y 18 centímetros respectivamente, los extremos en color rojo y el central en amarillo. Sobre el tramo central se rotulara en rojo la palabra BOMBEROS. Esta marca vial establece la ubicación del hidrante y prohibición de estacionar delante de la misma.

Art. 22.3.- Dicha marca sera reforzada con la señal vertical R-308 E, en la cual constara la lectura HIDRANTES

CAPITULO III: DE LA PARADA Y ESTACIONAMIENTO

Sección 1ª. De la parada

Art. 23.- Se entiende por parada toda inmovilización de un vehículo durante un tiempo inferior a dos minutos, sin que el conductor pueda abandonarlo, y si excepcionalmente lo hiciera deberá estar lo bastante cerca de el para retirarlo en el caso de ser requerido para ello. No se considerará parada la detención accidental o momentánea por necesidad de la circulación.

Art. 24.- La parada deberá efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los/las usuarios/as de la vía, cuidando especialmente la colocación del mismo. En todo caso, la parada tendrá que hacerse arrimando el coche a la acera de la derecha según el sentido de la marcha, aunque en vías de un solo sentido de circulación también se podrá hacer a la izquierda.

Los/las pasajeros/as tendrán que bajar por el lado correspondiente a la acera. La persona conductora, si tiene que bajar, podrá hacerlo por el otro lado, siempre que previamente se asegure que puede efectuarlo sin ningún tipo de peligro.

Art. 25.- En todas las zonas y vías publicas, la parada se efectuará en los puntos donde menos dificultades se produzcan en la circulación. Se exceptúan los casos en los que los pasajeros sean personas enfermas o impedidas, o se trate de servicios públicos de urgencia o de camiones del servicio de limpieza o recogida de basuras.

En las calles urbanizadas sin acera, se dejara una distancia mínima de un metro desde la fachada mas próxima.

Art. 26.- Los auto-turismos o auto-taxis y vehículos de gran turismo pararan en la forma y lugares que determine la Ordenanza Reguladora del Servicio y en su defecto, con sujeción estricta a las normas que con carácter general se establecen en la presente Ordenanza para las paradas.

Art. 27.- Los autobuses, tanto de líneas urbanas como interurbanas, únicamente podrán dejar y tomar pasajeros/as en las paradas expresamente determinadas o señalizadas por la Autoridad Municipal.

Art. 28.- La Autoridad Municipal podrá requerir a los titulares de centros docentes que tengan servicio de transporte escolar para que propongan itinerarios para la recogida de alumnos. Una vez aprobados estos, dicha Autoridad podrá fijar paradas dentro de cada ruta quedando prohibida la recogida de alumnos fuera de dichas paradas.

Art. 29.- Se prohíben las paradas en los casos y lugares siguientes:

- a) En los lugares prohibidos reglamentariamente o señalizadas por discos o pintura.
- b) Cuando produzcan obstrucción o perturbación grave en la circulación de peatones o vehículos.

- c) En doble fila.
- d) Sobre los refugios, isletas, medianas, zonas de protección y demás elementos canalizadores del tráfico.
- e) Cuando se obstaculice la utilización normal del paso de entrada o salida de vehículos y personas. Así como cuando se encuentre señalizado el acceso de vehículos con el correspondiente vado.
- f) Zonas señalizadas para uso exclusivo de personas con discapacidad, sobre las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones.
- g) Estacionar en las inmediaciones de un cruce o intersección.
- h) En los puentes, pasos a nivel, túneles, pasos inferiores y debajo de los pasos elevados, salvo señalización en contrario.
- i) En los lugares donde la detención impida la visión de señales de tráfico a los/as conductores/as a que estas vayan dirigidas.
- j) En la proximidad de curvas o cambios de rasantes cuando la visibilidad sea insuficiente para que los demás vehículos los puedan rebasar sin peligro al que este detenido.
- k) En las paradas debidamente señalizadas para vehículos de servicio público, organismos oficiales y servicios de urgencia.
- l) En los carriles reservados a la circulación o al servicio de determinados/as usuarios/as como autobuses de transporte público de pasajeros o taxis.
- m) En los rebajes de la acera para el paso de peatones de movilidad reducida.
- n) En los pasos o carriles reservados exclusivamente para el uso de ciclistas.
- ñ) En las vías públicas declaradas de atención preferente por Resolución Municipal, salvo que la parada se pueda realizar en los chaflanes.
- o) Cuando se obstaculicen los accesos y salidas de emergencia debidamente señalizadas pertenecientes a colegios, edificios, locales o recintos destinados a espectáculos o actos públicos, en las horas de celebración de los mismos.
- p) En medio de la calzada, aún en el supuesto caso de que la anchura de la misma lo permita, salvo que esté expresamente autorizado.
- q) Cuando se impida a otros vehículos un giro obligatorio o permitido.

Sección 2ª: Del estacionamiento

Art. 30.- Se entiende por estacionamiento toda inmovilización de un vehículo cuya duración exceda de dos minutos, siempre que no esté motivada por imperativo de la circulación o por el cumplimiento de cualquier requisito reglamentario.

Art. 31.- El estacionamiento deberá efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía cuando especialmente la colocación del mismo situándolo lo más cerca posible del borde de la calzada según el sentido de la marcha, y el evitar que pueda ponerse en movimiento en ausencia del conductor. A tal objeto los/as conductores/as tendrán que tomar las precauciones adecuadas y suficientes y serán responsables de las infracciones que se puedan llegar a producir como consecuencia de un cambio de situación del vehículo al ponerse en marcha espontáneamente o por la acción de terceros, salvo que este último caso haya existido violencia manifiesta.

El estacionamiento se efectuará de forma que permita a los demás usuarios la mejor utilización del restante espacio libre.

Los municipios a través de Ordenanza Municipal, podrán regular el estacionamiento a los vehículos de dos ruedas y ciclomotores de dos ruedas sobre las aceras y paseos siempre que no se perjudique ni se entorpezca el tránsito de peatones por ella, atendiendo a las necesidades de aquellos que puedan portar algún objeto voluminoso y, especialmente, las de aquellas personas que pudieran contar con alguna discapacidad.

Art. 32.- Los vehículos se podrán estacionar en fila, en batería y en semibatería.

Se denomina estacionamiento en fila o cordón, aquel en el que los vehículos están situados unos detrás de otros y de forma paralela al bordillo de la acera.

Se denomina estacionamiento en batería, aquel en que los vehículos están situados unos al costado de otros y de forma perpendicular al bordillo de la acera.

Se denomina estacionamiento en semibatería, aquel en que los vehículos están situados uno al costado de otros y oblicuamente al bordillo de la acera.

Como norma general el estacionamiento se hará siempre en fila. La excepción a esta norma, se tendrá que señalar expresamente.

En los estacionamientos con señalización en el pavimento, los vehículos se colocaran dentro del perímetro marcado.

Art. 33.- En las vías de doble sentido de circulación, el estacionamiento cuando no estuviera prohibido, se efectuara en el lado derecho del sentido de la marcha.

En las vías de un solo sentido de circulación y siempre que no exista señal en contrario el estacionamiento se efectuará en ambos lados de la calzada siempre que se deje una anchura para la circulación no inferior a tres metros.

Art. 34.- Las personas conductoras deberán estacionar los vehículos tan cerca del bordillo como sea posible, dejando un espacio no superior a 20 centímetros entre el bordillo de la acera y la superficie exterior de las ruedas del vehículo para poder permitir la limpieza de esta parte de la calzada.

Art. 35.- La Autoridad Municipal podrá fijar zonas en la vía pública para estacionamiento o para utilización como terminales de líneas de autobuses tanto de servicio urbano como interurbano, de no existir para estos últimos, estación de autobuses.

Los vehículos destinados al transporte de viajeros o de mercancías de cualquier naturaleza no podrán estacionar en las vías públicas a partir de la hora que la Autoridad Municipal determine mediante la correspondiente Resolución Municipal.

Art. 36.- El Ayuntamiento podrá establecer medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos.

Art. 37.- La Autoridad Municipal podrá establecer y señalar zonas para la realización de las operaciones de carga y descarga. En tal supuesto, queda prohibido efectuar dichas operaciones dentro de un radio de acción de 50 metros a partir de la zona reservada.

1) Podrán hacer uso de las reservas de estacionamiento para carga y descarga cualquier vehículo, siempre que este destinado al transporte de mercancías o que sin estarlo el conductor permanezca en su interior, que esté realizando operaciones de carga y descarga, mientras duren las operaciones y se ajustará al tiempo estrictamente necesario.

2) El Ayuntamiento atendiendo a circunstancias de situación, proximidad a zonas de estacionamiento regulado y con limitación horaria, o frecuencia de uso, podrá establecer regulaciones específicas para la realización de operaciones de carga y descarga.

3) Durante la construcción de edificaciones de nueva planta los/las solicitantes de las licencias de obras deberán acreditar que disponen de un espacio en el interior de las obras destinado al estacionamiento de carga y descarga.

Cuando ello fuera posible, las zonas de reserva de estacionamiento por obra se consideran a instancia motivada del peticionario quien deberá acreditar, mediante el oportuno informe técnico, la imposibilidad de reservar el espacio referido en el apartado anterior. La Autoridad Municipal a la vista de la documentación aprobada, determinará sobre la procedencia de su concesión o sobre los condicionamientos de la que se autorice.

La carga y descarga en situaciones o para servicios especiales (combustible, mudanzas, operaciones esporádicas y excepcionales) deberá ser objeto de regulación por resolución de la alcaldía. En las autorizaciones que se concedan se hará constar la finalidad, situación, extensión, fechas y horarios así como la Masa Máxima Autorizada (M.M.A.) de los vehículos.

Art. 38.- Queda prohibido el estacionamiento en los casos y lugares siguientes:

- a) En los lugares donde lo prohíban las señales correspondientes.
 - b) Donde este prohibida la parada.
 - c) En doble fila cualquier supuesto.
 - d) En las zonas señalizadas como reserva de carga y descarga de mercancías, en los días y horas en que este en vigor la reserva; excepto si se trata de personas con movilidad reducida, debidamente identificados y por el tiempo máximo de 30 minutos.
 - e) En las zonas reservadas para estacionamiento de vehículos de servicio público, organismos oficiales, entidades y asociaciones debidamente autorizadas, delegaciones diplomáticas y servicios de urgencia o policía.
 - f) Delante de los accesos de edificios destinados a espectáculos o actos públicos, en las horas de celebración de los mismos ya que con ello se resta facilidad a la salida masiva de personas en caso de emergencia.
 - g) En las calles de doble sentido de circulación en las cuales la anchura de la calzada sólo permita el paso de dos columnas de vehículos.
 - h) Cuando se obstaculice la circulación normal del paso a inmuebles por vehículos o personas.
 - i) Cuando se obstaculice la utilización normal de los pasos rebajados para personas de movilidad reducida.
 - j) En condiciones que dificulten la salida de otros vehículos estacionado reglamentariamente.
 - k) En los vados, total o parcialmente.
 - l) En los carriles reservados a la circulación de determinadas categorías de vehículos.
 - ll) En los lugares reservados exclusivamente para parada de determinadas categorías de vehículos.
 - m) En los lugares señalizados temporalmente por obras, actos públicos o manifestaciones deportivas.
 - n) En los lugares habilitados por la Autoridad Municipal como de estacionamiento con limitación horaria, sin colocar el distintivo que lo autoriza.
 - ñ) En los lugares habilitados por la Autoridad Municipal como el estacionamiento con limitación horaria, cuando colocando el distintivo que lo autoriza se mantenga estacionado el vehículo en exceso sobre el tiempo máximo permitido por la Ordenanza reguladora de esta clase de estacionamiento.
 - o) Delante de los lugares reservados para contenedores del Servicio Municipal de Limpieza.
- Cada Ayuntamiento regulará el tiempo que considere adecuado en función de las características del tráfico, las circunstancias de sus municipios, etc.
- p) Sobre las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones.
 - q) En zonas señalizadas para uso exclusivo de personas de movilidad reducida.

r) En las vías públicas, los remolques separados del vehículo motor.

s) En las calles urbanizadas sin aceras.

t) Fuera de los límites del perímetro marcado en los estacionamientos autorizados.

u) En la calzada, de manera diferente a la determinada en el artículo 32.

v) En las glorietas.

w) En la vía pública destinado a su venta, alquiler, fines publicitarios o venta ambulante no autorizadas, así como las reparaciones no puntuales de vehículos.

x) En la vía pública realizando acampada, una caravana, auto-caravana o similar utilizada como lugar habitable.

y) Estacionar un vehículo durante diez días en el mismo lugar.

CAPITULO IV: DE LA REGULACION PARA LA CREACION DE PLAZAS DE APARCAMIENTO Y ESTACIONAMIENTOS DE PERSONAS CON MOVILIDAD REDUCIDA.

Art. 39.- Beneficiarios.

El presente Capítulo viene a regular el uso y disfrute de los estacionamientos reservados de Los Barrios para personas discapacitadas, cuyos titulares estén en posesión de la tarjeta de aparcamiento con movilidad reducida, residentes en la Comunidad Autónoma de Andalucía concedida por la Delegación Provincial de Asuntos Sociales de la Junta de Andalucía en los términos y conforme al Anexo de la Orden de 18 de enero de 2002 (BOJA 12/02/02).

Sin perjuicio de lo indicado tendrán validez en este municipio las tarjetas que expidan las autoridades competentes de los demás Ayuntamientos, CC.AA y de los Estados Miembros de la Unión Europea que se ajusten a la Recomendación 376/98.

Art. 40.- Definición de vehículos de discapacitados.

Se consideran vehículos de discapacitados a efectos de esta Ordenanza, todo aquel vehículo construido o modificado para la conducción por una persona con incapacidad física reconocida legalmente. Del mismo modo, tendrá también la consideración de vehículo de discapacitado los que, sin estar transformados mecánicamente para su conducción, se destinen para los mismos fines, bien conducido por su titular o por terceras personas mientras sea utilizado para transportarle.

En todo caso es requisito imprescindible que viaje en el citado vehículo la persona titular cuando se utilice su estacionamiento reservado para discapacitado y la tarjeta de aparcamiento esté expuesta en el salpicadero del vehículo de forma que resulte claramente visible desde el exterior el anverso de la misma.

Art. 41.- Estacionamientos reservados a discapacitados con movilidad reducida.

A los efectos de esta Ordenanza, se considerarán dos tipos de estacionamientos reservados a personas discapacitadas con movilidad reducida:

- Reserva privada de discapacitados con movilidad reducida
- Reserva general de discapacitados con movilidad reducida.

Para el uso y disfrute de ambas reservas, según sea el caso, los interesados deben reunir los requisitos contemplados tanto en esta Ordenanza como en la Orden de 18 de enero de 2002 de la Junta de Andalucía, por la que se aprueba el modelo y procedimiento de concesión de la tarjeta de aparcamiento de vehículos para personas con movilidad reducida.

1) Reservas privadas para discapacitados con movilidad reducida:

Son los estacionamientos privados otorgados por el Ayuntamiento a discapacitados con movilidad reducida para su uso y disfrute exclusivo, siendo requisito imprescindible para su otorgamiento que por parte del Órgano Médico de Valoración se haya calificado al titular de la TARJETA como usuario de sillas de ruedas o se le haya valorado con al menos 10 puntos en el baremo recogido en el Anexo III del Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad.

2) Reservas generales para discapacitados con movilidad reducida:

Conforme lo dispuesto en el Decreto 72/1992, de 5 de mayo de la Consejería de Presidencia de la Junta de Andalucía (BOJA 23/05/92), en todas las zonas de estacionamiento de vehículos en las vías o espacios públicos, estén situados en superficie o sean subterráneos, se reservará al menos una plaza para personas con movilidad reducida por cada 50 o fracción.

Art. 42.- Ubicación de las reservas.

Conforme a lo dispuesto en los arts 12 y 32 del Decreto 7/1992, tanto las reservas privadas como la generales estarán situadas tan cerca como sea posible de los accesos peatonales.

Los accesos peatonales a estas plazas reunirán las condiciones establecidas para itinerarios peatonales.

Art. 43.- Señalización de reservas.

Las reservas de estacionamientos generales o privados estarán señalizadas con el Símbolo Internacional de Accesibilidad, conforme a las características recogidas en el Anexo II del Decreto 7/1992.

Art. 44.- Señalización de reservas privadas.

En el caso de que el estacionamiento sea privado, se colocará, además, adosado a la barra del disco vertical, una placa rectangular donde conste el número de la placa dematrícula del vehículo que está autorizado para su uso. Dicha placa de matrícula puede ir rotulada en interior de la señal.

Art. 45.- Dimensiones reserva.

Las reservas de estacionamientos tanto generales como privados, tendrán una medida estándar de 5,00 X 3,60 metros, excepto que fuese necesaria otra de medida superior.

Art. 46.- Tasa de la reserva.

La concesión de una reserva privada de discapacitado conllevará el abono de una tasa fijada en la correspondiente Ordenanza Fiscal del Ayuntamiento de Los Barrios.

Art. 47.- Contribución anual.

El uso y disfrute de una reserva privada, conllevará el pago anual al Ilmo. Ayuntamiento de una tasa anual por dicha ocupación de vía pública, que asimismo se fijará en la correspondiente Ordenanza Fiscal del Ayuntamiento de Los Barrios.

Art. 48.- Petición de aparcamiento público.

Para instar al Ayuntamiento a la ubicación, instalación y señalización de un estacionamiento público contemplado en esta Ordenanza, el interesado debe solicitarlo mediante instancia dirigida al Ilmo. Sr. Alcalde, debiendo presentar la siguiente documentación debidamente compulsada:

- a).- Certificado del grado de discapacidad.
- b).- Certificado de la concesión de la Tarjeta Azul de Movilidad Reducida.
- c).- Tarjeta Azul de Aparcamiento para personas con movilidad reducida.
- d).- Copia del Documento-Baremo que figura como Anexo 3 del Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de

procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad.

e).- Copia del Documento Nacional de Identidad del solicitante o acreditación de la representación y fotocopia del representante legal en su caso.

f).- Certificado de empadronamiento en el municipio de Los Barrios.

El Ayuntamiento resolverá acerca de si es posible, o no, su ubicación en el lugar solicitado.

Art. 49.- Petición estacionamiento privado.

Para tener derecho al uso y disfrute de un estacionamiento privado contemplado en esta Ordenanza, el interesado debe solicitarlo mediante instancia dirigida al Ilmo. Sr. Alcalde, debiendo presentar la siguiente documentación debidamente compulsada:

a).- Certificado del grado de discapacidad.

b).- Certificado de la concesión de la Tarjeta Azul de Movilidad Reducida.

c).- Tarjeta Azul de Aparcamiento para personas con movilidad reducida.

d).- Copia del Documento-Baremo que figura como Anexo 3 del Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad.

e).- Copia del Documento Nacional de Identidad del solicitante o acreditación de la representación y fotocopia del representante legal en su caso.

f).- Certificado de empadronamiento.

g).- Copia del Permiso de Circulación y de la tarjeta de ITV del vehículo.

h).- Copia de la póliza de suscripción obligatoria del vehículo.

Caso de que la persona que vaya a utilizar el vehículo no sea discapacitado (es decir, sólo transporta al discapacitado), se adjuntará fotocopia de su documento nacional de identidad y del permiso de conducir.

El Ayuntamiento resolverá sobre la procedencia de otorgamiento, o no, de dicha reserva.

Art. 50.- Señal discapacitado en el vehículo

Indica que el conductor del vehículo es un discapacitado que se desplaza con dificultad y que, por tanto, puede beneficiarse de las facilidades que se le otorguen con carácter general o privado.

Esta señal consistirá en dos placas colocadas respectivamente, una en la parte anterior y otra en la parte posterior. Las dimensiones, color y características técnicas de esta señal se ajustarán a lo que indica el Reglamento General de Vehículos.

El Ayuntamiento de Los Barrios se reserva el derecho de expedir una TARJETA NORMALIZADA MUNICIPAL que identifique al titular de un aparcamiento privado de discapacitado, la cual irá colocada junto a la tarjeta normalizada en el salpicadero del vehículo, siendo personal e intransferible. Su uso inadecuado puede dar lugar a su intervención y caso de falsificación o fotocopia, se incurrirá en posible delito de falsificación de documento público.

En esta tarjeta figurará si el vehículo está o no adaptado, es decir, si el vehículo se conduce por el propio discapacitado o, por el contrario, el discapacitado viaja como pasajero.

Art. 51.- Validez de la reserva.

La autorización Municipal de reserva de estacionamiento privado tendrá una validez dos años.

Dos meses antes de que finalice dicho plazo, el interesado podrá solicitar de nuevo la renovación de dicha concesión por otro espacio de tiempo igual al primero, cumpliendo nuevamente los requisitos administrativos que marca el artículo 49 de la presente Ordenanza.

El Ayuntamiento se reserva el derecho de suprimir dicha plaza privada por las siguientes causas:

- a) Por causa mayor o interés general, previa motivación del acto emitido.
- b) Por renuncia expresa del titular.
- c) Por fallecimiento del titular.
- d) Cuando por el Órgano Médico de Valoración se haya modificado la calificación del titular de la tarjeta con una calificación que no coincida con la especificada en el artículo 50 1) de la presente Ordenanza.

Para la renovación de la reserva deberá acompañar de nuevo la documentación que se exige en el artículo 49 de esta Ordenanza, debiendo comparecer la persona con la discapacidad o si actúa en su nombre otra persona, documento de representación y certificación del registro civil (fe de vida) de la persona discapacitada con movilidad reducida que solicita la renovación.

TÍTULO CUARTO DE LAS ACTIVIDADES EN LA VÍA PÚBLICA

CARGA Y DESCARGA

Sección 1ª: Generalidades

Art. 52.- Las labores de Carga y Descarga se realizarán en vehículo dedicados al transporte de mercancías, o aquellos que estén debidamente autorizados para ello, dentro de las zonas reservadas a tal efecto, y durante el horario establecido y reflejado en las señalizaciones correspondientes.

En cuanto al peso y medida de los vehículos de transportes que realicen operaciones de carga y descarga se ajustarán a lo dispuesto por la vigente Ordenanza. No obstante, por la Alcaldía podrán limitarse en función de la capacidad de determinadas vías de la ciudad.

Art. 53.- Se habilitará una tarjeta para vehículos autorizados al transporte y que por sus características (menos de 2.000 kgs) no tienen posibilidad de obtener la tarjeta correspondiente. Los vehículos habrán de tener características comerciales y/o de transporte mixto, de dos asientos, cuya actividad en todo o en parte se desarrolle en su término municipal.

Para la concesión de dicha tarjeta deberán aportarse los siguientes documentos:

a) Particulares:

Permiso de circulación del vehículo
I.T.V. En vigor.
Impuesto Municipal de Circulación del vehículo, si se abona en otro Municipio.
Seguro en vigor del vehículo

b) Comercios o empresas:

Permiso de Circulación del vehículo.
I.T.V. En vigor del vehículo
Impuesto municipal de vehículos de tracción mecánica, si es de otro Municipio.
Seguro en vigor del vehículo.

Art. 54.- La Carga y Descarga de mercancías se realizará:

- a) Preferentemente en el interior de los locales comerciales e industriales, siempre que reúnan las condiciones adecuadas, cuando las características de acceso de los viales lo permita.
- b) En las zonas reservadas para este fin, dentro del horario reflejado en la señalización correspondiente.

c) Únicamente se permitirá la Carga y Descarga fuera de las zonas reservada, en los días, horas y lugares que se autoricen especialmente.

Art. 55.- La Alcaldía podrá dictar disposiciones que versen sobre las siguientes materias:

a) Señalización de zonas reservadas para Carga y Descarga, en las que será de aplicación el Régimen Especial de los Estacionamientos Regulados y con horario limitado.

b) Delimitación de las zonas de Carga y Descarga.

c) Delimitación de peso y dimensiones de los vehículos para determinadas vías de la ciudad.

d) Horario permitido para realizar las operaciones de Carga y Descarga, en relación con la problemática propia en las diferentes vías y barrios de la ciudad.

e) Servicios especiales para realizar operaciones de Carga y Descarga, con expresión de días, horas y lugares.

f) Autorizaciones especiales para:

- Camiones de 12 Toneladas y media o más
- Vehículos que transporten mercancías peligrosas.
- Otras.

Art. 56.- Los camiones de transporte superior a 12 y media o más toneladas podrán descargar exclusivamente en :

a) Intercambiadores de mercancías o lugar destinado por el Ayuntamiento para ello.

b) En el interior de locales comerciales e industriales, siempre que reúnan las condiciones adecuadas y utilizando trayectos previamente autorizados por la Autoridad Municipal.

Autorización especial para aquellos casos específicos en los que no puedan acogerse a lo anterior.

Art. 57.- Las mercancías, los materiales o las cosas que sean objeto de la Carga y Descarga no se dejarán en la vía pública, sino que se trasladarán directamente del inmueble al vehículo o viceversa, salvo en casos excepcionales que deberán ser expresamente autorizados y contar con la preceptiva Licencia para la ocupación de la Vía Pública, atendiendo en todo caso a las condiciones que determina la presente Ordenanza sobre realización y balizamiento de obras en vía pública.

Art. 58.- Las operaciones de Carga y Descarga tendrán que realizarse con las debidas precauciones para evitar ruidos innecesarios, y con la obligación de dejar limpia la vía pública.

Art. 59.- Las mercancías se cargarán y descargarán por el lado del vehículo más cercano a la acera, utilizando los medios necesarios y personal suficiente para agilizar la operación, procurando no dificultar la circulación, tanto de peatones como de vehículos.

En caso de existir peligro para peatones o vehículos mientras se realice la Carga y Descarga se deberá señalar debidamente.

Art. 60.- No podrán permanecer estacionados, en las zonas habilitadas para Carga y Descarga, vehículos que no estén realizando dicha actividad.

Art. 61.- Las operaciones deberán efectuarse con personal suficiente para terminarlas lo más rápidamente posible, siendo el límite de tiempo autorizado para cada operación, con carácter general, de 30 minutos. Excepcionalmente se podrá autorizar un periodo mayor de tiempo previa solicitud debidamente justificada y para una operación en concreto.

Art. 62.- Para facilitar el control del tiempo máximo en la realización de cada operación de carga y descarga que se establezca en el artículo anterior, será obligatoria la exhibición de la hora de inicio de la operación, que se colocarán en el parabrisas de tal forma que quede totalmente visible.

A tal efecto, el Ayuntamiento podrá instalar máquinas expendedoras de tickets con la hora de inicio de aparcamiento en Carga y Descarga. En caso de no existir dichas máquinas, la hora de inicio del aparcamiento se colocará por el usuario, debiendo reflejar, en cualquier caso, dicha hora.

Transcurrido el tiempo autorizado de 30 minutos, no podrá encontrarse estacionado en zona de Carga y Descarga ningún vehículo cerrado sin conductor, que no realice operaciones propias del aparcamiento. Se considerará, a todos los efectos, como no autorizado, pudiendo incluso ser retirado por grúa, con independencia de las sanciones que corresponda.

Sección 2ª. Mercancías peligrosas.

Art. 63.- Queda prohibida la circulación por el viario del término municipal a los vehículos que transporten mercancías peligrosas incluidas en las clases 1, 6.1 y 9, salvo en aquellos casos de excepciones parciales contenidos en el A.D.R., así como para las restantes clases salvo excepciones parciales o totales, siempre que no superen los 3.500 Kgs. de masa máxima autorizada, sin perjuicio de las prohibiciones establecidas en la normativa de aplicación para este tipo de transportes, en especial el R.D. 2115/1998 de 22 de Octubre, sobre transporte de mercancías peligrosas por carretera (B.O.E. nº 248 de 16/10/98) o cualquier legislación posterior de rango igual o superior.

Art. 64.- Para poder circular por las vías prohibidas en el artículo anterior, las empresas que se dediquen al transporte de las mencionadas mercancías deberán proveerse de la correspondiente autorización. Esta autorización se tramitará a través de instancia dirigida al Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Los Barrios, que fijará las limitaciones en cuanto a condiciones, fechas, horario e itinerario a que queda sujeto dicho transporte.

El peticionario deberá acompañar en dicha instancia cuantos documentos se estimen necesarios acreditativos de las condiciones de vehículo y de las cisternas así como de la protección de la mercancía.

Art. 65.- Los transportes de las mencionadas mercancías peligrosas con origen o destino en el viario citado no podrán iniciarse hasta tanto se disponga de la autorización correspondiente.

Art. 66.- Cuando uno de estos vehículos permanezca estacionado, únicamente el tiempo necesario para carga y/o descarga la mercancía que transporte, se encontrará en su interior o junto a él una persona capacitada para su conducción, con la única excepción de las operaciones correspondientes al reparto de butano envasado de uso doméstico.

Art. 67.- Salvo en el caso anterior, queda prohibido el estacionamiento de dichos vehículos en todas las vías públicas del término municipal.

TITULO QUINTO

CAPÍTULO II: DE LOS DISPOSITIVOS LIMITADORES DE VELOCIDAD EN CALZADAS DEL VIARIO URBANO

Art. 68.- Definición de medida

Además de las medidas existentes en la legislación sobre la materia (señalización y balizamiento) se contempla en la presente Ordenanza la regulación del uso de las siguientes medidas:

- Bandas sonoras (y ópticas), transversales a calzada.
- Resaltos transversales pegados a calzada (popularmente “badenes” o “resaltos” de material flexible y dimensiones adecuadas).
- Resaltos transversales de amplio desarrollo, efectuados en obra sobre la vía (“lomos de asno” y “pasos peatonales sobreelevados”)

Bandas sonoras (y ópticas), transversales a calzada.

Son elementos dispuestos transversalmente al eje de la vía, normalmente en bandas de 50 cm. de anchura y longitud igual al ancho del carril o la vía sobre la que se pretende moderar la velocidad. Estarán constituidos por una capa de pintura termoplástica en frío, de espesor superior al que se emplea en las marcas viales convencionales (> 2 milímetros, sobre las que descansan tacos rectangulares, de dimensiones mínimas 45 x 60 mm, espaciados según distintas pautas a lo largo y ancho de la banda (siempre distanciados menos de 10 cm) realizados con la misma pintura en fábrica, conformando un cuerpo con la cama descrita, por empotramiento en la misma, anterior al secado de la pintura de esta. El resalto que presentarán estos tacos sobre la rasante de la vía oscilan entre los 5 y los 20 mm dependiendo del modelo a utilizar.

Estas bandas se podrán instalar según distintas combinaciones y pautas, aunque se dispondrán preferentemente por conjunto de pares.

El efecto que persiguen estos elementos es el de despertar la atención del conductor, relativo en este caso al exceso de velocidad en que pudiera estar incurriendo, provocando sobre éste una mayor advertencia de la señalización y las circunstancias.

Resaltos transversales pegados a calzada de material elástico

Son módulos de distintos formatos con sección en forma curva superior y recta en la inferior -segmento circular-, que se fijan sobre el pavimento normalmente mediante tirafondos o tornillos de distintas secciones y sistemas de bloqueo. Dispuestos de forma consecutiva -unidos por el lado menor entre sí- conforman bandas transversales a la vía. Podrán disponerse según distintas combinaciones y pautas.

Las dimensiones de estos elementos oscilarán entre los 30 y 90 centímetros de ancho, 3 y 10 centímetros de alto, y 30 a 100 centímetros de longitud de módulo. Nunca se emplearán bandas conformadas por combinación de elementos de distintos formatos de ancho y/o alto.

Por su colorido y/o relectancia, serán fácilmente perceptibles por el conductor que se aproxime al punto en el que se encuentran dispuestos.

Resaltos transversales de amplio desarrollo

Consiste en la creación de una plataforma sobreelevada respecto de la rasante del vial, en una altura concreta -oscilando entre 4 y 15 centímetros normalmente-, con una pendiente de entrada y una de salida, a fin de suavizar el acceso a la misma “frenando” la marcha del vehículo.

Dependiendo de la longitud de la plataforma y del elemento que se señalice sobre ésta, podemos distinguir en:

- “Lomos de asno”: el único fin que persiguen es aminorar la marcha del tráfico de una zona, al ocupar con la plataforma todo el ancho del carril de circulación o calzada. La longitud del tramo horizontal sobreelevado será superior a los tres metros.
- “Pasos de peatones sobre elevados”: la plataforma sobreelevada se destina a albergar un paso de peatones, mejorando tanto la visibilidad del paso de peatones como la seguridad del peatón que lo utiliza.

El material con el que se conforman las sobreelevaciones podrá ser hormigón, adoquín o aglomerado asfáltico.

Las pendientes de entrada y salida oscilarán entre el 7 y el 12 %.

El ancho efectivo de paso en la plataforma sobreelevada nunca será inferior a los cuatro metros.

La solución constructiva contemplará el encuentro con las aceras, manteniendo la accesibilidad sin barreras arquitectónicas y el libre paso de las aguas de escorrentía por la línea de aguas existente en cada calle o recogiendo éstas con husillos debidamente ubicados.

La instalación de los resaltos transversales en calzada, definidos anteriormente, deberá estar comprendida en todo caso de un estudio individual de las mismas por el equipo técnico municipal de la Delegación de Tráfico, que tras el mismo decidirá el conjunto de actuaciones más adecuadas para resolver el problema existente o mejorar en cualquier caso la situación.

La adopción de las medidas definidas deberán ir acompañadas de la correspondiente señalización horizontal y vertical que se define a continuación. Deberá ser colocada con el objetivo de informar a los conductores de la presencia de la plataforma y dictarle las normas de circulación en su zona de influencia.

SEÑALIZACIÓN HORIZONTAL

En los casos de empleo de bandas sonoras (y ópticas), transversales a calzada, así como de resaltos transversales pegados a calzada (popularmente “badenes” o “resaltos”), de material elástico y dimensiones adecuadas podrá prescindirse de la señalización horizontal siempre y cuando la configuración y acabado de éstos elementos garantice una clara percepción de los mismos. Para los resaltos transversales de amplio desarrollo, efectuados en obra sobre la vía (“lomos de asno” y “pasos peatonales sobreelevados”), la señalización horizontal se materializará sobre la propia plataforma sobreelevada estando constituida, en caso de coincidir con paso de peatón, por una serie de bandas blancas transversales situadas en el plano superior; la anchura y la separación de estas bandas serán de 50 centímetros, replanteándose de forma que su representación final suponga un dibujo simétrico en la sección transversal de los carriles respecto de su eje.

Estas bandas se prolongarán con una forma triangular sobre las rampas de acceso y salida única señalización horizontal que deberán obligatoriamente llevar los denominados “lomos de asno”. Teniendo la posibilidad de prolongar hasta las pendientes también las bandas del paso de peatón para que éstas se vean frontalmente.

El resto de la superficie del paso no ocupada por las bandas blancas opcionalmente podrá ser pintada en color rojo.

Se pintarán juegos de dos bandas blancas de 50 centímetros de anchura (en adelante bandas ópticas), de forma transversal a la calzada, tres metros antes del inicio de la rampa, otro juego a 5 metros de las primeras, otro juego a 8 de las segundas y el último a 100 metros de las últimas (salvo que la distancia no permita todos los juegos o bien el trazado de la vía haga modificar estas pautas, en cuyo caso los técnicos municipales deberán establecer las nuevas separaciones resultantes). En vías en las que hay una secuencia de resaltos transversales podrá reducirse incluso a un sólo par.

Alguna de estas bandas podrán plantearse con la configuración de las denominadas en la presente Ordenanza bandas sonoras o con resaltos de material elástico o cualquier sistema que llame la atención del conductor, siempre sujeto a su análisis y aprobación por los técnicos municipales de la Delegación de Tráfico.

Entre pares de bandas transversales se podrán intercalar símbolos de límites de velocidad.

La pintura a utilizar será de máxima calidad de forma que esté garantizada su perdurabilidad.

El material y aplicación de la pintura deberá garantizar la rugosidad suficiente que evite posibles deslizamientos de los peatones y de los vehículos.

SEÑALIZACIÓN VERTICAL

La señalización vertical incluirá la limitación de velocidad (R-301 (30) y 301 (20)) previa al paso junto a la señal de peligro P-15 a), las cuales pueden ir complementadas con una cartela que indique la distancia a la plataforma sobreelevada, siendo todas ellas reflectantes.

Dicha señalización vertical debe colocarse en el sentido de acceso a la plataforma sobreelevada, de forma que pueda ser leída por los conductores de vehículos que circulen hacia la plataforma, duplicándose en la margen derecha en calles de sentido único pero con dos carriles de circulación.

La señalización inmediatamente antes de la plataforma consistirá en una señal P-15 a) que irá junto a la señal S-13 en caso de paso peatonal, diferenciándose la plataforma sobreelevada de un paso cualquiera.

ILUMINACIÓN

Se procurará que la plataforma peatonal sobreelevada tenga la suficiente iluminación nocturna, a los efectos de garantizar su viabilidad y localización así como para la correcta visión de los peatones usuarios de los mismos por parte de los conductores.

TÍTULO SEXTO
DE LOS CICLOMOTORES, MOTOCICLETAS Y OTROS

Sección 1ª: Definición de ciclomotor

Art. 69.- Se entiende por ciclomotor los vehículos que se definen a continuación:

- a) Vehículo de dos ruedas, provisto de un motor de cilindrada no superior a 50 centímetros cúbicos, si es de combustión interna, y con una velocidad máxima por construcción a 45 km/h.
- b) Vehículo de tres ruedas, provisto de un motor de cilindrada no superior a 50 centímetros cúbicos, si es de combustión interna, y con una velocidad máxima por construcción a 45 km/h.
- c) Vehículo de cuatro ruedas, o quads, cuya masa en vacío sea inferior a 350 kg, excluida la masa de las baterías en el caso de vehículos eléctricos, cuya velocidad máxima por construcción no sea superior a 45 km/h, y con un motor de cilindrada igual o inferior a 50 centímetros cúbicos para los motores de explosión, o cuya potencia máxima neta sea igual o inferior a 4 kw, para los demás tipos de motores.

Sección 2ª: Identificación de vehículos y conductores

Art. 70.- El ciclomotor será identificado por las características descritas en el apartado anterior, y además:

- a) Certificado de características técnicas de acuerdo con la normativa legal vigente.
- b) Licencia de circulación.
- c) Placa de matrícula

Se prohíbe la conducción de un vehículo no matriculado o careciendo de las autorizaciones administrativas correspondientes, o que éstas carezcan de validez por no cumplir los requisitos exigidos reglamentariamente.

Así mismo se prohíbe la circulación con un vehículo que incumpla las condiciones técnicas que afecten gravemente a la seguridad vial, establecidas reglamentariamente.

Art. 71.- El conductor del ciclomotor queda obligado a estar en posesión y llevar consigo, así como a exhibir ante los agentes de la autoridad que se lo soliciten:

- a) Licencia o permiso de conducir en vigor.
- b) Recibo de póliza acreditativa de seguro

Sección 3ª. Casco de protección (Ciclomotores, motocicletas y otros)

Art. 72.- Los conductores y pasajeros de motocicletas o motocicletas con sidecar, de vehículos de tres ruedas y cuatriciclos, quads y ciclomotores, deberán utilizar adecuadamente cascos de protección homologados o certificados según la legislación vigente.

Cuando dichos vehículos cuenten con estructuras de autoprotección y estén dotados de cinturones de seguridad y así consten en la correspondiente tarjeta de inspección técnica o en el certificado de características de ciclomotor, sus conductores y viajeros quedarán exentos de utilizar el casco de protección, viniendo obligado a utilizar el referido cinturón de seguridad.

DE LAS AUTORIZACIONES PARA ENTRADA Y SALIDA DE VEHÍCULOS (VADOS)

Art. 73.- Está sujeto a Autorización Municipal el acceso de vehículos al interior de inmuebles cuando sea necesario cruzar aceras y otros bienes de dominio y uso público o que suponga un uso privativo o una especial restricción del uso que corresponda a todos los ciudadanos respecto a todos bienes o impida el estacionamiento o parada de otros vehículos en el frente por el que se realiza el acceso.

Art. 74.- Obligaciones del titular del Vado: Al titular del vado o la comunidad de propietarios correspondiente, le irán de aplicación las siguientes obligaciones:

La limpieza de los accesos al inmueble de grasa, aceites y otros elementos producidos como consecuencia de la entrada y salida de vehículos.

Colocar la señal de vado permanente en zona visible de la puerta de entrada o salida del inmueble, preferentemente en el lateral derecho o en su defecto, en la zona central superior de la fachada de la puerta. Excepcionalmente, en aquellos inmuebles con accesos de largo recorrido, se permitirá que se coloque en barra vertical.

A la adquisición de la señal de vado aprobada por el Ayuntamiento.

Será considerado infracción grave la no instalación de los dispositivos de alerta al conductor en los garajes o aparcamientos en los términos legal y reglamentariamente previstos.

Art. 75.- La autorización de entrada de vehículos será concedida por la Alcaldía o Concejal-Delegado correspondiente a propuesta de los servicios correspondientes.

La solicitud de autorización de entrada de vehículos podrá ser solicitada por los propietarios y los poseedores legítimos de los inmueble a los que se haya de permitir el acceso, así como los promotores o contratistas en el supuesto de obras.

Art. 76.- El expediente de concesión de entrada de vehículos podrá iniciarse de oficio o previa petición de los interesados y ha de acompañarse de la siguiente documentación:

Plano de situación a escala 1:2.000 de la cartografía municipal.

Plano de la fachada del inmueble con acotaciones expresas de la entrada solicitada a escala 1:50.

Plano de planta y número de plazas existentes por planta.

Fotografía de la fachada del inmueble.

Licencia de obras y primera ocupación cuando en ellos conste expresamente zona o reserva de aparcamiento.

Licencia de habilitación del local para garaje (cuando requiera obra).

Licencia de modificación de uso (cuando no requiera obra)

Licencia de apertura:

Cuando en ella conste expresamente zona de aparcamiento.

Cuando aunque no conste expresamente se otorgue para el desarrollo de actividad de taller de reparación de vehículos, de venta o alquiler o exposición de vehículos, lavado y engrase de vehículos, inspección de vehículos y estaciones de servicio.

Cuando los documentos exigidos sean de los expedidos por la Administración actuante, podrá suplirse su aportación cuando así lo haga constar el interesado, y facilite los datos necesarios para la localización y verificación de su existencia por la Administración y se otorgarán tras la comprobación de los documentos presentados y emitidos los informes favorables por los Servicios correspondientes.

Art. 77.- Las entradas de vehículos pueden ser de los siguientes tipos:

A: PERMANENTES

Garajes privados o de comunidades de propietarios con más de tres vehículos y una superficie mínima de 36 metros cuadrados.

Garaje público con capacidad superior a 10 plazas y talleres con cabida superior a 10 vehículos, siempre y cuando acrediten que prestan servicios permanentes de urgencia.

Garajes destinados a vivienda unifamiliar.

Edificios o instalaciones de equipamientos comunitarios de carácter sanitario, hospitales y ambulatorios.

Gasolineras, estaciones de servicio, venta de carburantes.

Aparcamientos de promoción pública.

Edificios destinados a organismos oficiales, cuando la naturaleza del mismo lo exija.

B.- LABORAL.

Se otorga las siguientes actividades:

Talleres con capacidad inferior a 10 vehículos o que aun teniendo una capacidad superior, no justifiquen que prestan servicio permanente de urgencia.

Obras de construcción, derribo, reforma y reparación de edificios.

Almacenes de actividades comerciales.

Concesionarios de automóviles, compraventa de vehículos usados y alquiler sin conductor.

Otras actividades de características análogas.

El horario labora, se establece con carácter general de 9'30 a 20'3' horas, con excepción de los domingos y festivos.

C.- NOCTURNOS.

Se otorgará vado nocturno en los siguientes casos:

Los garajes destinados a comunidades de propietarios o propietarios individuales en los que la capacidad del local sea inferior a cuatro vehículos.

A los garajes de comunidad con capacidad del local superior a 10 vehículos en los casos en que esta modalidad de vado sea solicitada.

El horario en que se autoriza es de 21'00 a 09'00 horas durante todos los días de la semana.

La Administración podrá iniciar de oficio la concesión de vado en aquellos casos en que conozca el ejercicio de un particular del derecho que le otorga una Licencia Municipal para la actividad de garaje, en cuyo caso, comprobada la existencia de dicho acto administrativo y previa notificación al titular de la licencia, se procederá a su otorgamiento y alta en los Padrones Municipales afectados momento a partir del cual el titular quedará sujeto a cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Ordenanza sustantiva y fiscal.

Art. 78.- Señalización:

Están constituidas por dos tipos de señalización:

A.- VERTICAL

Instalación en la puerta, fachada o construcción de un disco de prohibición de estacionamiento ajustado al modelo oficial que podrá ser facilitado por el Ayuntamiento previo abono de las tasas correspondientes en las que constará:

El nº de identificación otorgado por el Ayuntamiento.

Los metros de reserva autorizada.

La denominación del vado:

- Permanente.
- Laboral.
- Nocturno.

Debiendo constar en estos dos últimos casos, el horario.

La vigencia del vado en que debe constar el año en curso.

B.- HORIZONTAL:

Consiste en una franja amarilla de longitud correspondiente a la del ancho de la entrada pintada en el bordillo o en la calzada junto al bordillo.

No se permitirá en ningún caso colocar rampas ocupando la calzada.

En el supuesto de que le interesado necesite realizar alguna obra de adaptación del vado deberá pedir el correspondiente permiso de obra.

Los gastos que ocasionen la señalización descrita, así como las obras necesarias serán a cuenta del solicitante, que vendrá obligado a mantener la señalización tanto vertical como horizontal en las debidas condiciones.

Art. 79.- Los desperfectos ocasionados en aceras con motivo del uso especial que comporta la entrada y salida de vehículos con ocasión del vado concedido, será responsabilidad de los titulares, quienes vendrán obligados a su reparación a requerimiento de la autoridad competente y dentro del plazo que al efecto se otorgue y cuyo incumplimiento dará lugar a la ejecución forzosa en los términos regulados en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común.

Art. 80.- El Ayuntamiento podrá suspender por razones del tráfico, obras en vía pública u otras circunstancias extraordinarias los efectos de la autorización con carácter temporal.

Art. 81.- La autorizaciones podrán ser revocadas por el órgano que las dictó en los siguientes casos:

Por ser destinadas a fines distintos para los que fueron otorgadas.

Por haber desaparecido las causas o circunstancias que dieron lugar a su otorgamiento.

Por no abonar el precio público anual correspondiente.

Por incumplir las condiciones relativas a los horarios o carecer de la señalización adecuada.

Por causas motivadas relativas al tráfico o circunstancias de la vía pública.

La revocación dará lugar a la obligación del titular de retirar la señalización, reparar el bordillo de la acera a su estado inicial y entregar la placa identificativa en el Ayuntamiento.

Art. 82.- Cuando se solicite la baja o anulación de la autorización de entrada de vehículos que se venía disfrutando por dejar de usar el local como aparcamiento, se deberá suprimir toda la señalización indicativa de la existencia de la entrada, reparación del bordillo de la acera al estado inicial y entrega de la placa en los Servicios Municipales correspondientes.

Previa comprobación del cumplimiento de estos requisitos por los Servicios Municipales correspondientes, se procederá a la concesión de la baja solicitada.

TÍTULO SEPTIMO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

CAPÍTULO I: INMOVILIZACIÓN DEL VEHÍCULO

Art. 83.- La Policía Local podrá inmovilizar los vehículos que se encuentren en los siguientes supuestos:

a) El vehículo carezca de autorización administrativa para circular, bien or no haberla obtenido o porque haya sido objeto de anulación, declarada su pérdida de vigencia.

- b) El vehículo presente deficiencias que constituyan un riesgo especialmente grave para la seguridad vial.
- c) El conductor o el pasajero no hagan uso del casco de protección en los casos en que fuera obligatorio.
- d) Tenga lugar la negativa a efectuar las pruebas a que se refiere el artículo 12.2 y 3 (pruebas para la obtención de la alcoholemia, del consumo de psicotrópicos, estupefacientes, estimulantes o sustancias análogas) o éstas arrojen un resultado positivo.
- e) El vehículo carezca de seguro obligatorio.
- f) Se observe un exceso en los tiempos de conducción o una minoración en los tiempos de descanso que sean superiores al 50 por ciento de los tiempos establecidos reglamentariamente, salvo que el conductor sea sustituido por otro.
- g) Se produzca una ocupación excesiva del vehículo que suponga aumentar en un 50 por ciento el número de plazas autorizadas, excluida la del conductor.
- h) El vehículo supere los niveles de gases, humos y ruido permitidos reglamentariamente según el tipo de vehículo.
- i) Existan indicios racionales que pongan de manifiesto la posible manipulación en los instrumentos de control.
- j) Se detecte que el vehículo está dotado de mecanismos o sistemas encaminados a eludir la vigilancia de los Agentes de Tráfico y de los medios de control a través de captación de imágenes.
- k) Cuando el vehículo vaya desprovisto de cinturones y otros elementos de seguridad obligatorios.
- l) Cuando el vehículo se le haya efectuado una reforma de importancia no autorizada.
Y en cualquier otra circunstancia que legalmente se establezca.
La inmovilización se levantará en el momento en que cese la causa que la motivó.

Art. 83.1.- Los gastos que se originen como consecuencia de la inmovilización del vehículo serán por cuenta del titular, que deberá abonarlos o garantizar su pago como requisito previo a levantar tal medida, sin perjuicio del derecho de defensa que le asiste y de la posibilidad de repercutirlo sobre la persona responsable que haya dado lugar a que la administración adopte dicha medida.

Cuando el infractor no acredite su residencia legal en territorio español, el Agente denunciante fijará provisionalmente la cuantía de la multa y, de no depositarse su importe, el conductor deberá trasladar el vehículo e inmovilizarlo en el lugar indicado por el Agente denunciante. El depósito podrá efectuarse mediante tarjeta de crédito o en metálico en euros y, en todo caso, se tendrá en cuenta lo previsto en cuanto a la posibilidad de reducción del 50 por ciento de la multa inicialmente fijada.

CAPÍTULO II: RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA

Art. 84.- La Policía Local podrá ordenar la retirada de un vehículo u obtáculo de la vía pública y su traslado al depósito municipal de vehículos, cuando se encuentre estacionado en algunas de las siguientes circunstancias:

- a) Siempre que constituya peligro, cause perturbaciones a la circulación de vehículos o peatones en su normal tránsito o deteriore algún servicio o patrimonio público.
- b) En caso de accidente que impida continuar su marcha.
- c) Cuando, procediendo legalmente la inmovilización del vehículo, no hubiere lugar adecuado para practicarla sin obstaculizar la circulación de vehículos o personas.
- d) Cuando, inmovilizado un vehículo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84, no cesasen las causas que motivaron la inmovilización.
- e) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como zonas de aparcamiento reservado para el uso de personas con discapacidad sin colocar el distintivo que lo autoriza.

- f) Cuando un vehículo permanezca estacionado en los carriles o partes de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios y en las zonas reservadas a la carga y descarga.
- g) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza, o cuando se rebase el triple del tiempo abonado conforme a lo establecido en la Ordenanza Municipal.
- h) Si se encuentra en situación de abandono.
- i) En un estado de deterioro tal que haya obligado a su inmovilización.
- j) Cuando el vehículo se halle estacionado, total o parcialmente, en: aceras, paseos, zonas peatonales y pasos de peatones señalizados, constituyendo, por tanto, peligro u obstáculo grave al tráfico de peatones.
- k) Cuando haya transcurrido más de 24 horas desde la inmovilización a que se refiere el artículo 61 de la vigente Ordenanza Municipal de Circulación.
- l) Cuando se haya de inmovilizar el vehículo y por sus características propias resulte fácil la sustracción del mismo, caso de bicicletas, ciclomotores o motocicletas, o bien por que el lugar donde se pueda inmovilizar no reúna las condiciones mínimas de seguridad para el mismo o para la circulación de los demás usuarios.
- m) Cuando procediendo legalmente a la inmovilización del vehículo no hubiere lugar adecuado para practicar la misma sin obstaculizar la circulación de vehículos o personas.
- n) En espacio reservados a servicios de seguridad o urgencias.
- o) En vías catalogadas como de atención preferente (VAP).
- p) en cualquier otro supuesto previsto en la Ley o en esta Ordenanza

Art. 85.- Se considerará que un vehículo se encuentra estacionado originando una situación de peligro para el resto de peatones y conductores cuando se efectúe:

En las curvas o cambios de rasantes.

En las intersecciones de calles y sus proximidades, produciendo una disminución de la visibilidad.

En los lugares en los que se impida la visibilidad de las señales de circulación.

De manera que sobresalga del vértice de la esquina de la acera, obligando al resto de conductores a variar su trayectoria, o dificultando el giro de los vehículos.

Cuando se obstaculice la salida de emergencia de los locales destinados a espectáculos públicos y entretenimiento durante las horas de apertura de los mismos.

En la calzada, fuera de los lugares permitidos.

En las medianas, separadores, isletas y otros elementos de canalización del tráfico.

En zonas excluidas al tráfico rodado.

Art. 86.- Se entenderá que el vehículo se encuentra estacionado en lugar que perturba la circulación de peatones y vehículos en los siguientes supuestos:

- 1) Cuando esté prohibida la parada.
- 2) Cuando no permita el paso de otros vehículos.
- 3) Cuando obstaculice la salida o acceso a un inmueble a través del vado.
- 4) Cuando se impida la incorporación a la circulación de otro vehículo correctamente estacionado.

- 5) Cuando se encuentre estacionado en doble fila sin conductor.
- 6) Cuando invada carriles o parte de las vías reservadas exclusivamente para la circulación o para el servicio de los demás usuarios.
- 7) Cuando se encuentre estacionado en los pasos de peatones y de disminuidos físicos y en los pasos para ciclistas o en sus proximidades.
- 8) Cuando se encuentre estacionado en la acera, en islas peatonales y demás zonas reservadas a los peatones.
- 9) En vías de atención preferente.
- 10) En zonas reservadas a disminuidos físicos.

Art. 87.- El estacionamiento obstaculizará el funcionamiento de un servicio público cuando tenga lugar:

En las paradas reservadas a los vehículos de transporte público.

En los carriles reservados a la circulación de vehículos de transporte público.

En las zonas reservadas para la colocación de contenedores de residuos sólidos urbanos u otro tipo de mobiliario urbano.

En las zonas de carga y descarga, sin autorización.

Art. 88.- Se entenderá que el estacionamiento origina pérdida o deterioro del patrimonio público cuando se efectúe en jardines, setos, zonas arboladas, fuentes y otras partes de la vía destinadas al alumbrado público y decoro de la ciudad.

Art. 89.- La Policía Local podrá presumir razonablemente que un vehículo se encuentra en situación de abandono en los siguientes casos:

Cuando transcurran más de dos meses desde que el vehículo haya sido depositado tras su retirada de la vía pública por la autoridad competente.

Cuando permanezca estacionado por un período superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matriculación. En este caso, tendrá el tratamiento de residuo sólido urbano de acuerdo con la normativa ambiental correspondiente.

En el supuesto contemplado en el apartado 1) y en aquellos vehículos que, aun teniendo signos de abandono, mantengan la placa de matriculación o dispongan de cualquier signo o marca visible que permita la identificación de su titular, se requerirá a éste, una vez transcurridos los correspondientes plazos para que en el plazo de quince días retire el vehículo del depósito, con la advertencia de que en caso contrario, se procederá a su traslado al Centro Autorizado de Tratamiento.

La administración competente en materia de gestión del tráfico podrá ordenar el traslado del vehículo a un Centro Autorizado de Tratamiento de Vehículos para su posterior destrucción y descontaminación:

a) Cuando hayan transcurridos más de dos meses desde que el vehículo fuera inmovilizado o retirado de la vía pública y depositado por la Administración y su titular no hubiera formulado alegaciones.

b) Cuando permanezca estacionado por un periodo superior a un mes en el mismo lugar y presenta desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matrícula.

c) Cuando recogido un vehículo como consecuencia de avería o accidente del mismo en un recinto privado su titular no lo hubiese retirado en el plazo de dos meses.

El Alcalde o autoridad correspondiente por delegación, podrán acordar la sustitución de la destrucción del vehículo por su adjudicación a los servicios de vigilancia y control de tráfico, respectivamente en cada ámbito.

Art. 90.- Aun cuando se encuentren correctamente estacionados, la Policía Local podrá retirar los vehículos de la vía pública en las situaciones siguientes:

- 1) Cuando estén aparcados en lugares en los que esté previsto la realización de un acto público debidamente autorizado.
- 2) Cuando estén estacionado en zonas donde se prevea la realización de labores de limpieza, reparación o señalización de la vía pública.
- 3) En casos de emergencia.

El Ayuntamiento deberá advertir, con la antelación suficiente las referidas circunstancias mediante la colocación de los avisos necesarios.

Una vez retirados, los vehículos serán conducidos al lugar de depósito autorizado más próximo, lo cual se pondrá en conocimiento de sus titulares.

Art. 91.- Salvo las excepciones legalmente previstas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada del vehículo y su estancia en el Depósito Municipal serán por cuenta del titular, que tendrá que pagarlos o garantizar el pago como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de interposición de recurso que le asiste. Por otro lado, la retirada del vehículo sólo podrá hacerla el titular o persona autorizada.

Art. 92.- La retirada del vehículo se suspenderá inmediatamente, si el conductor comparece antes que la grúa hay iniciado su marcha con el vehículo enganchado, y toma las medidas necesarias para hacer cesar la situación irregular en la que se encontraba.

Art. 93.- Serán retirados inmediatamente de la vía pública por la Policía Local todos aquellos objetos que se encuentren en la misma y no haya persona alguna que se haga responsable de los mismos, los cuales serán trasladados al Depósito Municipal.

De igual forma se actuará en el caso de que el objeto entorpezca el tráfico de peatones o de vehículos, así como si su propietario se negara a retirarlo de inmediato.

TÍTULO OCTAVO DE LA RESPONSABILIDAD

Art. 94.- La responsabilidad por las infracciones a lo dispuesto en esta Ley recaerá directamente en el autor de hecho en que consista la infracción. No obstante:

a) El conductor de una motocicleta, de un ciclomotor, de un vehículo de tres o cuatro ruedas no carrozados o de cualquier otro vehículo para el que se exija el uso de casco por conductor y pasajero será responsable por la no utilización del caco de protección por el pasajero, así como por transportar pasajeros que no cuenten con la edad mínima exigida.

Asimismo, el conductor del vehículo será responsable por la no utilización de los sistemas de retención infantil, con la excepción prevista en el art. 11.4 del texto articulado L.S.V., cuando se trate de conductores profesionales.

b) Cuando la autoría de los hechos cometidos corresponda a un menor de 18 años, responderán solidariamente con él sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, de prevenir la infracción administrativa que se impute a los menores.

La responsabilidad solidaria quedará referida estrictamente a la pecuniaria derivada de la multa impuesta.

c) En los supuestos en que no tenga lugar la detención del vehículo y éste tuviese designado un conductor habitual, la responsabilidad por la infracción recaerá en éste, salvo en el supuesto de que acreditase que era otro el conductor o la sustracción del vehículo.

d) En los supuestos en que no tenga lugar la detención del vehículo y éste no tuviese designado un conductor habitual, será responsable el conductor identificado por el titular o el arrendatario a largo plazo, de acuerdo con las obligaciones impuestas en el artículo 9 bis.

e) En las empresas de arrendamiento de vehículos a corto plazo será responsable el arrendatario del vehículo. En caso de que éste manifestara no ser el conductor, o fuese persona jurídica, le corresponderán las obligaciones que para el titular establece el artículo 9 bis. La misma responsabilidad alcanzará a los titulares de los talleres mecánicos o establecimientos de compraventa de vehículos por las infracciones cometidas con los vehículos mientras se encuentren allí depositados.

f) El titular o arrendatario a largo plazo, en el supuesto en que constase en el Registro de Vehículos será en todo caso responsable por las infracciones relativas a la documentación del vehículo, las relativas al estado de conservación, cuando las deficiencias afecten a las condiciones de seguridad del vehículo y por las derivadas del incumplimiento de las normas relativas a reconocimientos periódicos.

Para ello, deberá facilitar a la Administración la identificación del conductor del vehículo en el momento de ser cometida de infracción. Los datos facilitados deben incluir el nº de permiso o licencia de conducción que permita la identificación en el Registro de Conductores e Infractores. Si el conductor no figura en el Registro de Conductores e Infractores, el titular deberá disponer de copia de la autorización administrativa que le habilite a conducir en España y facilitarla a Administración cuando le sea requerida. Si el titular fuese una empresa de alquiler de vehículos sin conductor, la copia de la autorización administrativa podrá sustituirse por la copia del contrato de arrendamiento.

g) El titular o el arrendatario, en el supuesto de que constase en el Registro de Vehículos, será responsable de las infracciones por estacionamiento, salvo en los supuestos en que el vehículo tuviese designado un conductor habitual o se indique un conductor responsable del hecho.

Art. 95.- El titular podrá comunicar al Registro de Vehículos de la Dirección General de Tráfico el conductor habitual del mismo en los términos que se determinen por Orden del Ministro del Interior y conforme a lo dispuesto en el apartado 1. bis del Anexo I. En este supuesto, el titular quedará exonerado de las obligaciones anteriores, que se trasladarán al conductor habitual.

Art. 95.1.- El titular o el arrendatario del vehículo con el que haya cometido una infracción, debidamente requerido para ello, tiene el deber de identificar verazmente al conductor responsable de la infracción. Si incumpliere esta obligación en el trámite procedimental oportuno sin causa justificada, será sancionado pecuniariamente como autor de la infracción muy grave prevista en el art. 65.5J).

En los mismos términos responderán las personas especificadas en el párrafo anterior cuando no sea posible notificar la denuncia al conductor que aquellos identifiquen, por causa imputable a ellos.

Las empresas de alquiler sin conductor a corto plazo, acreditarán el cumplimiento de la obligación legal de identificar al conductor responsable de la infracción mediante la remisión, al órgano instructor correspondiente, de un duplicado o copia del contrato de arrendamiento donde quede acreditado el concepto de conductor de la persona que figure en el contrato.

Art. 95.2.- La responsabilidad por el ejercicio profesional a que se refieren las autorizaciones del art. 5.C) en materia de enseñanza de la conducción y de aptitudes psicofísicas de los conductores se determinará reglamentariamente.

Art. 95.3.- El fabricante del vehículo y el de sus componentes serán, en todo caso, responsables por las infracciones relativas a las condiciones de su construcción que afecten a su seguridad, así como de que la fabricación se ajuste a tipos homologados.

TÍTULO NOVENO

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Art. 96.- Será competencia de la Alcaldía-Presidencia, y por su delegación del Concejal/a en quien pudiera delegar, la imposición de las sanciones por infracción a los preceptos contenidos en la presente Ordenanza. Asimismo los órganos de las diferentes Administraciones Públicas podrán delegar el ejercicio de sus competencias sancionadoras mediante convenios o encomiendas de gestión o a través de cualesquiera otros instrumentos de colaboración previstos en la legislación de procedimiento administrativo común.

Art. 97.- Las denuncias de los Agentes de la Policía Local, cuando ejerzan funciones de vigilancia y control de la circulación vial darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos denunciados y de la identidad de quienes los hubieran cometido, así como en su caso de la notificación de la denuncia, sin perjuicio del deber de aquellos de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciados pruebas que sean posibles sobre los hechos de la denuncia y sin perjuicio, asimismo, de las pruebas que en su defensa puedan aportar o designar los denunciados.

Art. 98.- En las denuncias que se formulen, tanto a requerimiento como de oficio, deberá constar necesariamente:

La identificación del vehículo con el que se hubiera cometido la presunta infracción.

La identidad del conductor, si ésta fuera conocida.

Una descripción sucinta del hecho, con expresión del lugar o tramo. Fecha y hora de la supuesta infracción.

Nombre, y domicilio del denunciante, datos éstos que podrán ser sustituidos por su número de identificación profesional cuando la denuncia haya sido formulada por un Agentes de la Policía Local en el ejercicio de sus funciones, o un Agente controlador de la ORA o vigilante de l zona, ambos también en el ejercicio de sus funciones.

En las denuncias que los Agentes de la Autoridad notifiquen en el acto al denunciado deberá constar, además, a efectos de los dispuesto en artículo 73.2 de la L.S.V.:

A) La infracción presuntamente cometida, la sanción que pudiera corresponder y el nº de puntos cuya pérdida lleve aparejada la infracción conforme a lo dispuesto en la Ley 18/2009, de 23 de noviembre (LSV).

B) El órgano competente para imponer la sanción y la norma que le atribuye tal competencia.

C) Si el denunciado procede al abono de la sanción en el acto deberá señalarse la cantidad abonada, así como las consecuencias establecidas en el artículo 80 de la L.S.V.

D) En el caso de que no se proceda al abono en el acto de la sanción, deberá indicarse que dicha denuncia inicia el procedimiento sancionador y que dispone de un plazo de 20 días naturales para efectuar el pago, con la reducción y las consecuencias establecidas en artículo 80 relativas al procedimiento sancionador abreviado, o para formular las alegaciones y proponer las pruebas que estime convenientes. En este caso, se indicarán los lugares, oficinas o dependencias donde puede presentarlas.

E) Si en el plazo señalado en el párrafo anterior no se hubiesen formulado alegaciones y no se hubiese abonado la multa, se indicará que el procedimiento se tendrá por concluido el día siguiente a la finalización de dicho plazo, conforme se establece en el artículo 81.5

F) El domicilio que, en su caso, indique el interesado a efectos de notificaciones. Este domicilio no se tendrá en cuenta si el denunciado tuviese asignada una Dirección electrónica Vial, ello sin perjuicio de lo previsto en el artículo 28.4 de la Ley 11/2207, de 22 de junio.

Art. 99.- En las denuncias de carácter obligatorio, el Agente denunciante extenderá la denuncia por triplicado, entregando un ejemplar al presunto infractor, remitiendo otro ejemplar al órgano instructor del expediente y conservando el tercero en su poder.

El boletín de denuncia será formado por el Agente denunciante y el denunciado, sin que la firma de éste último suponga aceptación de los hechos que se le imputan.

En el supuesto de que el denunciado se negase a firmar, el Agente denunciante hará constar esta circunstancia en el boletín de denuncia, haciendo constar si se le entrega copia del boletín.

Art. 100.- Las denuncias de carácter voluntario podrán formularse ante el Agente de la Policía Local encargado de la vigilancia o regulación del tráfico que se encuentre más próximo al lugar de los hechos o mediante escrito dirigido a la Alcaldía-Presidencia.

Cuando la denuncia se formulase ante los Agentes de la Policía Local, éstos extenderán el correspondiente boletín de denuncia en el que harán constar si pudieron comprobar personalmente la presunta infracción denunciada, así como si pudieron notificarlo.

Art. 101.- Recibida la denuncia en el Ayuntamiento, el órgano instructor examinará y comprobará el cumplimiento de los requisitos legales establecidos, impulsando, en su caso, su ulterior tramitación.

Art. 102.- Como norma general, las denuncias de carácter obligatorio formuladas por los Agentes de la Policía Local encargados de la vigilancia del tráfico, se notificarán en el acto a los denunciados, haciendo constar los datos que señala el artículo 98, así como que con ellas quedan incoados los correspondientes expedientes, y que disponen de un plazo de quince días para que aleguen cuanto estimen conveniente y propongan las pruebas que crean pertinentes.

La omisión de cualquiera de estos requisitos en la denuncia impediría entender iniciado un procedimiento sancionador de tráfico, aunque se haya identificado en el acto al infractor, debiendo adoptarse acto o acuerdo de incoación por el órgano competente y notificarse posteriormente al interesado.

Por razones justificadas, que deberán constar en el propio boletín de denuncia podrán notificarse las mismas con posterioridad.

Las denuncias formuladas por los Agentes de la Policía Local sin parar a los denunciados no serán válidas, a menos que consten en las mismas las causas concretas y específicas por las que no fue posible detener el vehículo.

Será causa legal que justifique la notificación de la denuncia en momento posterior, el hecho de formularse la misma:

- a) En circunstancias en que la detección del vehículo pueda originar un riesgo para la circulación. En este caso el Agente deberá indicar los motivos concretos que la impiden.
- b) Que la denuncia se formule estando el vehículo estacionado, cuando el conductor no esté presente.
- c) Que la autoridad sancionadora haya tenido conocimiento de los hechos a través de medios de captación y reproducción de imágenes que permitan la identificación del vehículo.

Art. 103.- Las Administraciones con competencias sancionadoras en materia de tráfico notificarán las denuncias que no se entreguen en el acto y las demás notificaciones a que dé lugar el procedimiento sancionador en la Dirección electrónica Vial.

En el caso de que el denunciado no la tuviese, la notificación se efectuará en el domicilio que expresamente hubiese indicado para el procedimiento, y en su defecto, en el domicilio que figure en los Registros de la Dirección General de Tráfico.

El sistema de notificación en la Dirección electrónica Vial permitirá acreditar la fecha y hora en que se produzca la puesta a disposición del denunciado del acto objeto de notificación, así como el acceso a su contenido, momento a partir del cual la notificación se entenderá practicada a todos los efectos legales.

Si existiendo constancia de la recepción de la notificación en la Dirección electrónica Vial, transcurrieran diez días naturales sin que se acceda a su contenido, se entenderá que aquella ha sido rechazada, salvo que de oficio o a instancia del destinatario se compruebe la imposibilidad técnica o material del acceso. El rechazo se hará constar en el expediente sancionador, especificándose las circunstancias del intento de notificación, y se tendrá por efectuado el trámite, continuándose el procedimiento.

Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse la notificación, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad

Si nadie se hiciera cargo de la notificación, se anotará esta circunstancia en el expediente sancionador, junto con el día y la hora en que se intentó, y se practicará de nuevo dentro de los tres días siguientes. Si tampoco fuera posible la entrega, se dará por cumplido el trámite, procediéndose a la publicación en el Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico (TESTRA).

Si estando el interesado en el domicilio rechazase la notificación, se hará constar en el expediente sancionador, especificándose las circunstancias del intento de notificación, teniéndose por efectuado el trámite y continuándose el procedimiento.

Si el resultado de la notificación es que el interesado es desconocido en el domicilio al cual se dirigió la misma, la Administración procederá a la publicación en el Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico (TESTRA)

A) Notificaciones en el Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico (TESTRA).

1. Las notificaciones que no puedan efectuarse en la Dirección electrónica Vial o en el domicilio indicado, se practicarán en el Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico (TESTRA). Transcurrido el periodo de veinte días naturales desde que la notificación se hubiese publicado en el TESTRA se entenderá que ésta ha sido practicada, dándose por cumplido dicho trámite y continuándose con el procedimiento.

2. El Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico será gestionado por la Dirección General de Tráfico. La práctica de la notificación en el mismo se efectuará en los términos que se determinen por Orden del Ministro del Interior.

Art. 104.- Los expedientes sancionadores serán instruidos por los órganos competentes del Ayuntamiento salvo delegación de competencia regulada en el artículo 74, quienes dispondrán la notificación de las denuncias si no lo hubiera hecho el Agente denunciante, concediendo un plazo de veinte días naturales para realizar el pago voluntario con reducción de la sanción formule alegaciones y proponga las prácticas de las pruebas de las que estime oportuna.

Si efectúa el pago de la multa en las condiciones indicadas en el párrafo anterior, se seguirá el procedimiento sancionador abreviado.

Si las alegaciones formuladas aportasen datos nuevos o distintos de los constatados por el Agente denunciante, y siempre que se estime necesario por el instructor, se dará traslado de aquellas al Agente para que informe en el plazo de 15 días naturales.

En todo caso el instructor podrá acordar que se practiquen las pruebas que estime pertinentes para la averiguación y calificación de los hechos y para la determinación de las posibles responsabilidades. La denegación de la práctica de las pruebas deberá ser motivada, dejando constancia en el expediente sancionador.

Art. 105.- Clases de Procedimientos sancionadores.

1. Notificada la denuncia, el denunciado dispondrá de un plazo de veinte días naturales para realizar el pago voluntario con reducción de la sanción de multa, o para formular las alegaciones y proponer o aportar las pruebas que estime oportunas.

Si efectúa el pago de la multa en las condiciones indicadas en el párrafo anterior, se seguirá el procedimiento sancionador abreviado y, en caso de no hacerlo, el procedimiento sancionador ordinario.

2. El procedimiento sancionador abreviado no será de aplicación a las infracciones previstas en el artículo 65, apartados 5. h), j) y 6.

3. El incumplimiento de la obligación de asegurar el vehículo que se establece en el texto refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, podrá sancionarse conforme a uno de los dos procedimientos sancionadores que se establecen en esta ley.

4. Además de en los registros, oficinas y dependencias previstos en el apartado cuarto del artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, las alegaciones, escritos y recursos que se deriven de los procedimientos sancionadores en materia de tráfico podrán presentarse en los registros, oficinas y dependencias expresamente designados en la correspondiente denuncia o resolución sancionadora.

Cuando se presenten en los registros, oficinas o dependencias no designados expresamente, éstos los remitirán a los órganos competentes en materia de tráfico a la mayor brevedad posible.

Art.106.- Procedimiento sancionador abreviado.

Una vez realizado el pago voluntario de la multa, ya sea en el acto de entrega de la denuncia o dentro del plazo de veinte días naturales contados desde el día siguiente al de su notificación, se tendrá por concluido el procedimiento sancionador con las siguientes consecuencias:

- a) La reducción del 50 por ciento del importe de la sanción de multa.
- b) La renuncia a formular alegaciones. En el caso de que fuesen formuladas se tendrán por no presentadas.
- c) La terminación del procedimiento, sin necesidad de dictar resolución expresa, el día en que se realice el pago.
- d) El agotamiento de la vía administrativa siendo recurrible únicamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.
- e) El plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo se iniciará el día siguiente a aquél en que tengo lugar el pago.
- f) La firmeza de la sanción en la vía administrativa desde el momento del pago, produciendo plenos efectos desde el día siguiente.
- g) La sanción no computará como antecedente en el Registro de Conductores e Infractores, siempre que se trate de infracciones graves que no lleven aparejada pérdida de puntos.

Art. 107.- Procedimiento sancionador ordinario.

1. Notificada la denuncia, el interesado dispondrá de un plazo de veinte días naturales para formular las alegaciones que tenga por conveniente y proponer o aportar las pruebas que estime oportunas.
2. En el supuesto de que no se hubiese producido la detención del vehículo, el titular, el arrendatario a largo plazo o el conductor habitual, en su caso, dispondrán de un plazo de quince días naturales para identificar al conductor responsable de la infracción contra el que se iniciará el procedimiento sancionador. Esta identificación se efectuará por medios telemáticos si la notificación se hubiese efectuado a través de la Dirección Electrónica Vial.
3. Si las alegaciones formuladas aportasen datos nuevos o distintos de los constatados por el Agente denunciante, y siempre que se estime necesario por el instructor, se dará traslado de aquéllas al Agente para que informe en el plazo de quince días naturales.

En todo caso, el instructor podrá acordar que se practiquen las pruebas que estime pertinentes para la averiguación y calificación de los hechos y para la determinación de las posibles responsabilidades.

La denegación de la práctica de las pruebas deberá ser motivada, dejando constancia en el expediente sancionador.

4. Concluida la instrucción del procedimiento, el órgano instructor elevará propuesta de resolución al órgano competente para sancionar para que dicte la resolución que proceda. Únicamente se dará traslado de la propuesta al interesado, para que pueda formular nuevas alegaciones en el plazo de quince días naturales, si figuran en el procedimiento o se hubiesen tenido en cuenta en la resolución otros hechos y otras alegaciones y pruebas diferentes a las aducidas por el interesado.
5. Si el denunciado no formula alegaciones si abona el importe de la multa en el plazo de veinte días naturales siguientes al de la notificación de la denuncia, esta surtirá el efecto de acto resolutorio del procedimiento sancionador. En este supuesto, la sanción podrá ejecutarse transcurridos treinta días naturales desde la notificación de la denuncia.

Lo dispuesto anteriormente será de aplicación únicamente cuando se trate de:

- a) Infracciones leves.
- b) Infracciones graves que no detraigan puntos.
- c) Infracciones graves y muy graves cuya notificación se efectuase en el acto de la denuncia.

La terminación del procedimiento pone fin a la vía administrativa y la sanción se podrá ejecutar desde el día siguiente al transcurso de los treinta días antes indicados.

Art.108.- Recurso en el procedimiento sancionador ordinario.

1. La resolución sancionadora pondrá fin a la vía administrativa y la sanción se podrá ejecutar desde el día siguiente a aquél en que se notifique al interesado, produciendo plenos efectos, o, en su caso, una vez haya transcurrido el plazo indicado en el último apartado del artículo anterior.

2. Contra las resoluciones sancionadoras, podrá interponerse recurso de reposición, con carácter potestativo, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su notificación.

El recurso se interpondrá ante el órgano que dictó la resolución sancionadora, que será el competente para resolverlo.

3. La interposición del recurso de reposición no suspenderá la ejecución del acto impugnado ni la de la sanción. En el caso de que el recurrente solicite la suspensión de la ejecución, ésta se entenderá denegada transcurrido el plazo de un mes desde la solicitud sin que se haya resuelto.

4. No se tendrán en cuenta en la resolución del recurso hechos, documentos y alegaciones del recurrente que pudieran haber sido aportados en el procedimiento originario.

5. El recurso de reposición regulado en este artículo se entenderá desestimado si no recae resolución expresa en el plazo de un mes, quedando expedita la vía contencioso-administrativa.

6. Contra las resoluciones sancionadoras dictadas por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas que tengan transferidas competencias ejecutivas en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor, así como por las dictadas por los Alcaldes, en el caso de las Entidades Locales, se estará a lo establecido en los anteriores apartados respetando la competencia sancionadora prevista en su normativa específica.

Si a petición del interesado deben practicarse pruebas que impliquen gastos que no deba soportar la Administración, ésta podrá exigir el anticipo de los mismos a reserva de la liquidación definitiva que se llevará a efecto una vez practicada la prueba, uniendo los comprobantes que acrediten la realidad y cuantía de los gastos efectuados.

Art. 109.- Prescripción y caducidad.

1. El plazo de prescripción de las infracciones previstas en esta ley será de tres meses para las infracciones leves y de seis meses para las infracciones graves y muy graves.

El plazo de prescripción comenzará a contar a partir del mismo día en que los hechos se hubieran cometido.

2. La prescripción se interrumpe por cualquier actuación administrativa de la que tenga conocimiento el denunciado o esté encaminada a averiguar su identidad o domicilio y se practique con otras Administraciones, Instituciones y Organismos. También se interrumpe por la notificación efectuada de acuerdo con los artículos 76, 77 y 81.

El plazo de prescripción se reanuda si el procedimiento se paraliza durante más de un mes por causa no imputable al denunciado.

3. Si no se hubiera producido la resolución sancionadora transcurrido un año desde la iniciación del procedimiento, se producirá su caducidad y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de cualquier interesado o de oficio por el órgano competente para dictar resolución.

Cuando la paralización del procedimiento se hubiera producido a causa del conocimiento de los hechos por la jurisdicción penal, el plazo de caducidad se suspenderá y, una vez haya adquirido firmeza la resolución judicial, se reanuda el cómputo del plazo de caducidad por el tiempo que restaba en el momento de acordar la suspensión.

4. El plazo de prescripción de las sanciones consistentes en multa pecuniaria será de cuatro años y, el que de las demás sanciones, será de un año, computados desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza en vía administrativa la sanción.

El cómputo y la interrupción del plazo de prescripción del derecho de la Administración para exigir el pago de las sanciones consistentes en multa pecuniaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

Art. 110.- En el supuesto de que exista delegación de competencias, contra las resoluciones del Concejal/a Delegado/a, podrá interponerse recurso de reposición en el plazo de un mes, ante el Alcalde-Presidente.

Las resoluciones que pongan fin a la vía administrativa serán recurribles en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Art. 111.- Las infracciones que pudieran cometerse contra lo dispuesto en la presente Ordenanza serán sancionadas con las multas previstas en la Ley 18/2009: las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 100 euros, las graves con multa de 200 euros y las muy graves con multa de 500 euros.

Art. 111.1.- Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, en la imposición de sanciones deberá tenerse en cuenta que:

a) La multa por la infracción prevista en el artículo 65.5.j) de la Ley 18/2009 será el doble de la prevista para la infracción originaria que la motivó, si es infracción leve, y el triple, si es infracción grave o muy grave.

b) La infracción recogida en el artículo 65.5-h) 2009 de la Ley 18/2009 se sancionará con multa de 6.000 euros.

c) Las infracciones recogidas en el artículo 65.6 de la Ley 18/2009 (se sancionarán con multa de entre 3.000 y 20.000 euros).

Art. 111.2.- En el supuesto de infracciones que implique detracción de puntos, el Agente denunciante tomará nota de los datos del permiso de conducción y los remitirá al órgano sancionador competente que, cuando la sanción sea firme, los comunicará justamente con la sanción y la detracción de puntos correspondiente al Registro de Conductores e Infractores.

Art. 111.3.- Cuando el infractor no acredite su residencia legal en territorio español, el Agente denunciante fijará provisionalmente la cuantía de la multa y, de no depositarse su importe, el conductor deberá trasladar el vehículo e inmovilizarlo en el lugar indicado por el Agente denunciante. El depósito podrá efectuarse mediante tarjeta de crédito, o en metálico en euros y, en todo caso, se tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 84 respecto a la posibilidad de reducción del 50 por ciento de la multa inicialmente fijada.

Art. 112.- Las sanciones de multa podrán hacerse efectivas con una reducción del 50 por ciento sobre la cuantía correspondiente que se haya consignado correctamente en el boletín de denuncia por el Agente o, en su defecto, en la notificación posterior de dicha denuncia realizada por el instructor del expediente, siempre que dicho pago se efectúe durante los 20 días naturales siguientes a aquel en que tenga lugar la citada notificación. El abono anticipado con la reducción anteriormente señalada, implicará las consecuencias establecidas en el Art. 85, relativo al procedimiento sancionador abreviado.

Art. 113.- Las multas deberán hacerse efectivas a los órganos de recaudación de la administración gestora, directamente o a través de entidades bancarias o de crédito concertadas dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que sean definitivas en la vía administrativa voluntaria.

Transcurrido dicho plazo sin haberse efectuado el ingreso, su exacción se llevará a cabo por el procedimiento de apremio.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Ordenanza Municipal de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial del Ayuntamiento de Los Barrios, aprobada por el Ilmo. Pleno Municipal, en sesión de 12 de diciembre de 2003 y publicada definitivamente en el BOP nº 69 de 24 de marzo de 2004, así como la modificación de la misma aprobada por el Pleno Municipal, en sesión de 11 de abril de 2006 y publicada en el BOP de 6 de julio de 2006 y cuantas normas municipales de igual ó inferior rango, se opongan a lo establecido en la presente Ordenanza

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley 18/2009 de 23 de noviembre, Ley 19/2001, de 19 de diciembre, Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 marzo, Real Decreto 13/1992, de 17 de enero, Real Decreto 142/2003, de 21 de noviembre, Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre y demás disposiciones legales vigentes de carácter internacional suscritas por España, de la comunidad Europea, Estatales y Autonómicas que resulten en cada momento de aplicación.